



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



ACUERDO No 036

( )

**“POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GAMA CUNDINAMARCA EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, LA LEY 136 DE 1994 MODIFICADA POR LA LEY 1551 DE 2012, LA LEY 715 DE 2001 Y**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 287 de la Constitución Política, señala expresamente que *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”*

Que el artículo 294 ibídem establece que *“La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.”*

Que el artículo 313.4 del texto constitucional indica que corresponde a los concejos, entre otras, *“votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”*.

Que el artículo 317 de la Constitución Política dispone que: *“Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.*

*La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción”.*

Que el artículo 338 de la Constitución Política establece que *“en tiempos de paz, solamente el congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los*

**Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



*acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) las leyes, las ordenanzas y los acuerdos que regulan las contribuciones en las que la base sea resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puedan aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”*

Que el Decreto 1333 de 1986 por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, definiendo las entidades territoriales, en sus artículos 171 y 172 en los que se menciona que los Concejos Municipales pueden imponer contribuciones y crear los impuestos descritos en los artículos 173 y siguientes.

Que la Ley 383 de 1997 por la cual se expiden nomas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 66 ordena: *“Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”*

Que la Ley 788 de 2002 por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones, en su artículo 59 dispone:” Procedimiento Tributario Territorial: *“Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.*

Que en la Ordenanza 216 de 2014 “Por la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, se conceden una facultades al Gobernador del Departamento y se dictan otras disposiciones” ratifica la cesión del impuesto de degüello de ganado mayor en favor de los municipios por parte del Departamento de Cundinamarca, estableció estrategias para el control a la sobretasa a la gasolina motor, creó el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadano, establece parámetros para el FONSET y su interactuar a través de convenios con los municipios.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



Que se expide el Decreto 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, cuyo objetivo es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector en el que se incluye el Decreto 1469 de 2010 por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; entre otras disposiciones establece las clases de licencias y el procedimiento para su expedición y modificaciones.

Que la Ley 1753 de 2015 por la que se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”, en su artículo 104 establece que se promoverá la implementación del catastro nacional con enfoque multipropósito.

Que la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones, modificó en su contenido algunos impuestos territoriales y el procedimiento tributario aplicable.

Que la Ley 1801 de 2016 del 29 de julio de 2016, se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Que se expide el decreto municipal número 50 de 30 de diciembre de 2016 “Por el cual se establece el manual específico de funciones y de competencias laborales para la Administración Central del Municipio de Gama Cundinamarca” y por tanto se requiere la actualización de competencias en el Estatuto de Rentas.

Por lo expuesto anteriormente el Honorable Concejo Municipal de Gama Cundinamarca.

**ACUERDA:**

**PRIMERA PARTE  
DE LOS INGRESOS MUNICIPALES**

**TITULO PRELIMINAR  
PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Estatuto de Rentas regula de manera general todas las Rentas o Ingresos en dinero y bienes del



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



Municipio de Gama, su procedimiento para liquidación y cobro de las rentas municipales y régimen sancionatorio.

**ARTÍCULO 2.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Gama, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 3.- AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO.** De acuerdo con los preceptos legales y constitucionales y los pronunciamientos jurisprudenciales, el municipio de Gama goza de autonomía para el establecimiento, reforma o eliminación de los tributos de acuerdo con las necesidades del municipio, bajo la premisa de actuar siempre en el marco del respeto de los principios constitucionales y normas expedidas por el legislador y el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS GENERALES DEL REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL.** El sistema tributario del Municipio de Gama, se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad y no se pueden aplicar con retroactividad.

**ARTÍCULO 5.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Los Acuerdos pueden autorizar para que el Alcalde fije la tarifa de las tasas y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que preste el Municipio o la participación en los beneficios que les proporcione; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por el Concejo.

**ARTÍCULO 6. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.** Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad en los términos del artículo 363 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 7.- APLICABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.** Para situaciones que no puedan resolverse con las disposiciones de este régimen o con normas especiales sobre la materia, se observará en su tratamiento los principios generales de derecho, en consideración al área más afín.

**ARTÍCULO 8. DEBER CIUDADANO DE CONTRIBUIR.** Son deberes de la persona y del ciudadano contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 9.- COMPETENCIA DEL CONCEJO RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.** Al tenor de lo establecido por los artículos 313, Numeral 4 y 338 de la Constitución política, corresponde al Concejo Municipal en forma exclusiva, establecer las contribuciones Municipales, de conformidad con la Constitución y la Ley. Los Acuerdos que se dicten al respecto, deberán fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

**ARTÍCULO 10.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES.** La administración de las Rentas y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado en la Secretaria de Hacienda Municipal y se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 11. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** Sin perjuicio de normas especiales que dicte el legislador o el Gobierno Nacional, a la Administración Municipal, en especial a través de la Secretaría de Hacienda o dependencia que ejerza sus funciones, corresponde la gestión, determinación, discusión, recaudación, fiscalización, devolución y procesos sancionatorios, incluida su imposición, de los tributos municipales.

Para esto el Alcalde Municipal fijará los procesos y procedimientos respectivos, siempre acatando en lo que corresponda a lo dispuesto por el Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 12.- VIGILANCIA FISCAL.** El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General del Departamento, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 13.- RECAUDO DE LAS RENTAS.** El recaudo de las rentas e ingresos Municipales se harán por administración directa, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o de entidades Bancarias y/o financieras, vigiladas por la Superintendencia Bancaria, previa celebración del respectivo convenio de acuerdo a las normas vigentes.

**ARTÍCULO 14. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio, como sujeto activo, y a cargo de los contribuyentes o responsables, como sujetos pasivos definidos en el presente Estatuto de Rentas, al adoptarse cada año el presupuesto general del municipio como hecho básico generador de tributos o cuando durante la vigencia fiscal se produzca un acto generador de los mismos determinado en el marco del respeto de preceptos legales vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 15.- EXENCIONES TRIBUTARIAS.** El Concejo Municipal podrá otorgar exenciones de impuestos Municipales por plazo limitado, por iniciativa del alcalde municipal o del Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 16.- SUJETO ACTIVO GENERAL.** El Municipio de Gama es el ente Administrativo a cuyo favor se establecen las diferentes Rentas Municipales de que trata el presente Estatuto de Rentas y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTÍCULO 17.- CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES.** Las rentas o ingresos del Municipio se clasifican, de manera general, en Ingresos Corrientes y Recursos de Capital.

**ARTÍCULO 18.- LOS INGRESOS CORRIENTES.** Son los que provienen del recaudo que hace la Secretaria de Hacienda Municipal con cierta regularidad, constituyen base aproximada, pero real, para la elaboración del Presupuesto anual del Municipio y pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos. Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios y no tributarios.

**ARTÍCULO 19.- LOS RECURSOS DE CAPITAL.** Están conformados por los Recursos del Crédito, por las ventas de activos Municipales, por donaciones, rendimientos financieros y por el resultado a favor que arroje el balance del Tesoro Municipal, durante el periodo Fiscal inmediatamente anterior.

## TÍTULO PRIMERO

### DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

#### CAPÍTULO PRELIMINAR

**ARTÍCULO 20.- INGRESOS TRIBUTARIOS.** Se denominan así, los que el Municipio obtiene por concepto de gravámenes que los Acuerdos, con respaldo en lo dispuesto en la Constitución y la ley, imponen a las personas naturales y jurídicas. Los Ingresos Tributarios se clasifican en Directos e indirectos.

#### CAPÍTULO I IMPUESTOS DIRECTOS

**ARTÍCULO 21.- IMPUESTOS DIRECTOS.** Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretenden su pago y quien no está en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

Constituyen Impuestos Directos Municipales:

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



El Impuesto Predial Unificado

Aporte con Destinación Ambiental

El impuesto sobre Vehículos Automotores.

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 22.- GRAVAMEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE.** Sólo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), en los predios ubicados en el Municipio de Gama, registrarán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

**ARTÍCULO 23.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto predial se encuentra autorizado en el artículo 317 de la Constitución política, es desarrollado por las leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y los artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011.

**ARTÍCULO 24. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.** El impuesto predial unificado se define como un tributo municipal directo y real, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario, regulado a partir de la Ley 44 de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "Impuesto predial unificado" solamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

**ARTÍCULO 25.- DEFINICIÓN DE CATASTRO.** El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

**ARTÍCULO 26.- ASPECTO FÍSICO.** El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas y ortofotografías, la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

**ARTÍCULO 27.- ASPECTO JURÍDICO.** El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

**ARTÍCULO 28. ASPECTO FISCAL.** Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado que tiene como base el avalúo catastral.

**ARTÍCULO 29. ASPECTO ECONÓMICO.** El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del instituto geográfico Agustín Codazzi a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de Gama.

**ARTÍCULO 30. DEFINICIÓN DEL AVALUO CATASTRAL.** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario.

El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

**ARTÍCULO 31. PREDIO.** Se denominará predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de Gama, y que no esté separado por otro predio público o privado.

**ARTÍCULO 32. PREDIO URBANO.** Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio.

**PARÁGRAFO.** Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro.

**ARTÍCULO 33. PREDIO RURAL.** Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. SUELO SUBURBANO.** Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad,

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

**ARTÍCULO 34. PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS.** Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 35. URBANIZACIÓN.** Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

**ARTÍCULO 36. PARCELACIÓN.** Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.

**ARTÍCULO 37. VIGENCIA FISCAL.** Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

**ARTÍCULO 38. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Gama, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

**ARTÍCULO 39. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye la propiedad o posesión de un inmueble dentro de la jurisdicción del Municipio de Gama, bien sean ellos de propiedad de personas naturales o jurídicas.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 40. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Gama es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

**ARTÍCULO 41. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho, propietarios o poseedores del inmueble en jurisdicción del Municipio de Gama.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía mixta, del Orden Nacional y Departamental, son sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los inmuebles por destinación no constituyen materia imponible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 14 de 1983, ningún caso harán parte del avalúo catastral.

**ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE.** El impuesto Predial Unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o quien haga sus veces, para los predios ubicados en las zonas rurales y urbanas del Municipio de Gama.

**ARTÍCULO 43. DETERMINACIÓN Y LÍMITE DEL IMPUESTO.** El monto del Impuesto Predial Unificado, se establecerá mediante la aplicación al avalúo Catastral, según el caso, de la tarifa correspondiente establecida en este Estatuto de Rentas, para los diversos tipos de predios.

**PARÁGRAFO.** El Impuesto Predial Unificado, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto, en el año inmediatamente anterior.

La limitación a que se acaba de hacer alusión, no se aplicará a los predios que se incorporen por primera vez al Catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

**ARTÍCULO 44. SOBRETASA AMBIENTAL.** Con base en lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1.993, establézcase un porcentaje del 15% del recaudo del impuesto predial unificado, con destinación a la Corporación Autónoma Regional del Guavio, CORPOGUAVIO, la cual deberá cancelar por la Secretaría de Hacienda Municipal, por trimestre vencido al respectivo período de recaudo del impuesto.

**ARTÍCULO 45. TARIFAS.** Establézcanse las siguientes tarifas para el cobro del impuesto predial Unificado en el Municipio de Gama a partir del 1º de enero de 2018:

PREDIOS URBANOS USO DE VIVIENDA		
DESDE	HASTA	TARIFA X MIL
1.000	5'000.000	5.5 X MIL
5'000.001	10'000.000	5.5 X MIL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



10'000.001	20'000.000	5.5 X MIL
20'000.001	50'000.000	6.0 X MIL
50'000.0001	EN ADELANTE	6.5 X MIL

<b>PREDIOS URBANOS USO ACTIVIDAD INDUSTRIAL (ART.22 Y 26 EOT)</b>		
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
1.000	5'000.000	6.5 X MIL
5'000.001	10'000.000	6.5 X MIL
10'000.001	20'000.000	6.5 X MIL
20'000.001	50'000.000	7.0 X MIL
50'000.0001	EN ADELANTE	7.5 X MIL

<b>PREDIOS URBANOS USO ACTIVIDAD COMERCIAL Y DE SERVICIOS (ART.22 Y 26 EOT)</b>		
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
1.000	5'000.000	6.0 X MIL
5'000.001	10'000.000	6.0 X MIL
10'000.001	20'000.000	6.0 X MIL
20'000.001	50'000.000	6.5 X MIL
50'000.0001	EN ADELANTE	7.0 X MIL

<b>PREDIOS CON USO INSTITUCIONAL Y DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD (ART.22 Y 26 EOT)</b>	
<b>RANGO</b>	<b>TARIFA</b>
TODOS LOS PREDIOS	6.5 X MIL

<b>PREDIOS CON USO RECREATIVO (ART.22 Y 26 EOT)</b>	
<b>RANGO</b>	<b>TARIFA</b>
TODOS LOS PREDIOS	16.0 X MIL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



<b>PREDIOS URBANOS ESPECÍFICOS</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
NO URBANIZABLES	16.0 X MIL
NO URBANIZADOS	16.0 X MIL
NO CONSTRUIDOS	16.0 X MIL

<b>PREDIOS RURALES</b>		
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
1.000	5'000.000	5.5 X MIL
5'000.001	10'000.000	5.5 X MIL
10'000.001	20'000.000	5.5 X MIL
20'000.001	50'000.000	6.0 X MIL
50'000.0001	EN ADELANTE	6.5 X MIL

<b>PREDIOS RURALES ESPECÍFICOS</b>	
<b>TIPO</b>	<b>TARIFA</b>
DENTRO DE PARCELACIONES	16.0 X MIL
DENTRO DE CONDOMINIOS	16.0 X MIL
AGRUPACIONES DE VIVIENDA CAMPESTRE	16.0 X MIL

<b>PREDIOS RURALES CON USO RECREATIVO (ART.22 Y 26 EOT)</b>	
<b>TIPO</b>	<b>TARIFA</b>
TODOS LOS PREDIOS	16.0 X MIL

**ARTÍCULO 46. ESTABLECIMIENTO DE TIPO DE PREDIOS Y MUTACIONES.**

La Secretaría de Planeación y Obras Públicas establecerá de acuerdo con el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial, cuales predios tienen la calidad de predios urbanos no urbanizados o los urbanizados no construidos.

**PARÁGRAFO.** Toda construcción que se realice en un predio, la cual implique el cambio de uso del suelo, deberá ser comunicado a las oficinas de Catastro y



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



Secretaría de Hacienda Municipal en un término de quince (15) días contados a partir de la mutación o en el momento de obtener la licencia de construcción por parte de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, para efectos de modificar la tarifa del respectivo impuesto predial.

**ARTÍCULO 47.- INCENTIVO POR PAGO OPORTUNO.** Los contribuyentes que paguen hasta último día hábil del mes de Febrero tendrán derecho a un descuento del 15%, liquidado sobre el impuesto a pagar.

Los contribuyentes que paguen hasta el último día hábil del mes de marzo tendrán derecho a un descuento del 10%, liquidado sobre el impuesto a pagar.

Los contribuyentes que paguen hasta el último día hábil del mes de abril tendrán derecho a un descuento del 5%, liquidado sobre el impuesto a pagar.

Durante el mes de mayo de cada vigencia no habrá descuento y ni se causan intereses de mora.

Los contribuyentes que paguen a partir del 1° de junio tendrán que cancelar interés de mora a que haya lugar.

**ARTÍCULO 48.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo del año vigente.

**PARÁGRAFO.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**ARTICULO 49. EXCLUSIONES.** No declararán ni pagaran Impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Gama así como los destinados a la conservación de canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.
- b. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el parágrafo segundo del artículo 23 de la ley 1450 de 2011.
- c. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con el impuesto, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



- d. Lastumbasy bóvedas de los cementerios públicos
- e. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución, declarará excluido del impuesto predial unificado los predios en los que se demuestren las condiciones exigidas en el presente artículo y las que defina la Administración Municipal para demostrar el beneficio.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata en el literal e, por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores:

- Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.
- Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la Secretaría de Hacienda Municipal.
- Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 70% del total de las mismas
- Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
- Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedida por la secretaría de planeación y obras públicas o quien haga sus veces y continuar el trámite legal establecido.

**ARTÍCULO 50. PREDIOS EXENTOS.** Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto. Las curias Diocesanas, las casas Episcopales y cúrales, los cementerios y seminarios. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- c) Los predios de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, congregación eso sinagogas, reconocidas por el Estado Colombiano, dedicadas exclusivamente al culto, los demás predios o áreas con destinación diferente, serán gravados con el impuesto predial unificado.
- d) Los predios de propiedad del Municipio.
- e) Monumentos nacionales, las zonas de conservación histórica y/o de reserva forestal y acuíferos.
- f) Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, que existan o se establezcan en desarrollo del artículo 46 de la Constitución Política de Colombia.
- g) Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se considerarán gravados.
- h) Los predios de la Defensa Civil Colombiana y bomberos siempre cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
- i) Los predios recibidos en comodato por el municipio y en cuyo contrato se haya pactado la exención.
- j) De conformidad con lo previsto en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, las condiciones establecidas por el Municipio de Gama para las víctimas del desplazamiento, despojo y abandono forzado, debidamente certificadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, sobre los bienes inmuebles objeto de restitución o formalización de tierras.

**PARÁGRAFO.** Para que proceda el beneficio de la exención será necesario que el propietario poseedor del predio solicite el reconocimiento ante el Alcalde Municipal mediante un escrito acompañado de las pruebas con que sustenta su petición, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se configure el presupuesto de hecho que da fundamento al beneficio fiscal, la solicitud extemporánea acarreará la consideración del predio como exento únicamente a partir de la fecha de la solicitud y en la medida que el Alcalde Municipal ratifique la vigencia del beneficio.

La Secretaría de Hacienda Municipal de Gama de Acuerdo con las informaciones que al efecto deberá suministrarle el Alcalde Municipal, recopilará, archivará y elaborará un listado y llevará un registro único de los predios exentos.

**ARTÍCULO 51.- MEJORAS NO INCORPORADAS.** Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al Catastro, tienen la obligación de comunicar a la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



autoridad catastral o a la Secretaria de Hacienda Municipal tal novedad, mediante comunicación que deberá contener:

El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor.

El valor, área, ubicación del terreno y las edificaciones no incorporadas.

La escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario o poseedor, así como la de la terminación de la mejora, a fin de que el IGAC incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como Avalúo Catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 52. PAGO DEL IMPUESTO.** El pago del Impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en forma anticipada y a más tardar el último día hábil de las fechas señaladas, en la Secretaria de Hacienda Municipal, o entidad bancaria autorizada.

**ARTÍCULO 53. LEGALIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DE USO PÚBLICO.** Facultase al Alcalde Municipal para reglamentar y ejecutar el proceso de legalización de áreas de cesión y bienes de beneficio y uso público, titularización de los mismos y saneamiento de la cartera originada en la mora por su legalización, lo anterior en cumplimiento de los planes de mejoramiento de control fiscal y sostenibilidad del proceso de saneamiento contable.

**ARTICULO 54. AUTO AVALUO.** Establézcase dentro de las fechas definidas en el presente estatuto el auto avalúo en el Municipio de Gama, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar de manera voluntaria la estimación del avalúo, ante la secretaría de Hacienda Municipal y la correspondiente oficina de catastro.

**ARTÍCULO 55. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALÚO.** El valor del auto-avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el Municipio de Gama. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto-avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



poseedor distinto del declarante, el mismo será hecho por profesionales debidamente inscrito y autorizados por las lonjas de propiedad raíz o personas que acrediten la idoneidad profesional suficiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo caso el municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyentes se le liquidara el impuesto conforme con las reglas generales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se adopte por el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

**ARTICULO 56. DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO.** Los contribuyentes que opten por el sistema del auto avalúo declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría De Hacienda Municipal y deberán pagar el impuesto predial y la sobretasa ambiental determinado dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto.

**ARTICULO 57. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO.** La declaración del impuesto bajo el sistema de auto avalúo, contendrá como mínimo:

Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.

Identificación catastral y dirección exacta del predio.

Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados o hectáreas.

Auto avalúo del predio.

Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto.

Tarifa aplicable.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



Impuesto a pagar.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el caso del autoavalúo el contribuyente deberá hacerlo con profesionales de debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se cause el impuesto con destino a la Corporación Autónoma Regional del Guavio, CORPOGUAVIO, quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho impuesto en la misma declaración.

**ARTICULO 58. CATASTRO MULTIPROPÓSITO.** Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El Gobierno Nacional, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el municipio y/o zonas priorizadas con el departamento administrativo nacional de estadística, el departamento nacional de planeación, el ministerio de agricultura y desarrollo rural y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

**ARTICULO 59. DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** Autorícese al Municipio de Gama para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y preste mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad o la liquidación oficial.

Previo a la notificación de las facturas el Municipio de Gama difundirá ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Alcaldía Municipal y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaria de Hacienda. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**ARTÍCULO 60. AUTORIZACIÓN LEGAL.** De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y lo establecido en el artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al Municipio le pertenece el veinte (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al Municipio y en concordancia con lo dispuesto en la Ordenanza 216 de 2014.

**ARTÍCULO 61. HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador del Impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Gama, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de La Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 62. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores el Municipio de Gama.

**ARTÍCULO 63. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el propietario o poseedor del vehículo.

**ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 65. TARIFAS.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustadas anualmente por el Gobierno Nacional. Al Municipio le corresponde el 20% del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

**ARTÍCULO 66. DECLARACIÓN Y PAGO.** El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente, el impuesto es administrado por los departamentos. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al Municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 67. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El Municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circulan o residan en la jurisdicción del Municipio.

El Municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del Municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Gama.

**ARTÍCULO 68. REGISTRO TERRESTRE AUTOMOTOR.** Toda persona natural o jurídica que resida en el Municipio y sea propietaria o poseedora de un vehículo automotor sujeto al impuesto sobre vehículos automotores, deberán registrarlos en la Secretaria de Hacienda Municipal, en el cual se identifica el Propietario, dirección, teléfono, placa, marca, modelo, línea y cilindraje.

**ARTÍCULO 69. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO** Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada, deberán declarar y pagar el impuesto anualmente ante la oficina de tránsito en donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

## CAPÍTULO II

### DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

**ARTÍCULO 70. IMPUESTO INDIRECTO.** Es aquel que con base en las leyes, ordenanzas y Acuerdos, grava las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas y recae indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios.

Son Impuestos o Ingresos Tributarios Indirectos, en el Municipio de Gama, los siguientes:

Industria y Comercio
Avisos y Tableros.
Publicidad Exterior Visual
Guías para movilización de ganado
Sobretasa al Consumo de Gasolina automotor.
Impuesto a Espectáculos Públicos.
Sobre Rifas y Apuestas; Billetes, Tiquetes y Boletas de Rifas y Apuestas, y Premios de las mismas.
Impuesto de Delineación y urbanismo
Impuesto de Degüello de Ganado Menor



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



Sobretasa al Servicio de Alumbrado Público
Regalías por extracción de materiales de construcción.
Impuesto por Ocupación de Vías y Lugares de Uso Público.
Contribución de Desarrollo municipal o Plusvalía.
Sobretasa Bomberil
Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
Estampilla Pro Cultura
Contribución 5% fondo de Seguridad

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto Industria y Comercio y el Impuesto de Avisos y Tableros, como su complementario, son impuestos del orden municipal autorizados por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983, 75 de 1986, 1819 de 2016, el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normatividad complementaria y modificatoria.

**ARTÍCULO 72.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Industria, Comercio y avisos está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, financiera o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Gama, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con o sin establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 73. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización de un hecho generador.

**ARTÍCULO 74.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Gama es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 75. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Gama.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la superintendencia financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, con contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la superintendencia financiera, no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las fábricas o plantas industriales que se encuentren ubicadas en la Jurisdicción del Municipio de Gama, tendrán como base gravable del Impuesto, los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable provenientes de la comercialización de la producción.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los distribuidores de derivados del petróleo tendrán como base gravable el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de combustibles.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**PARÁGRAFO CUARTO.** La distribución del Impuesto de Industria y Comercio, y de Avisos y Tableros de las empresas generadoras de energía eléctrica, se efectuará teniendo en cuenta la proporción establecida en las disposiciones que para el efecto haya expedido el Ministerio de Minas y Energía y demás normas vigentes en la materia.

**ARTÍCULO 77. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, de carácter público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales, financieras y/o de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Gama.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas que para cumplir con su objeto social o la construcción de su infraestructura, contraten parcial o totalmente estas actividades, serán solidariamente responsables de los impuestos con el obligado, y deberán realizar la retención del impuesto de Industria y Comercio, en el momento del pago total o parcial de los respectivos contratos, para ser consignados en la Secretaría de Hacienda del municipio, dentro del mes siguiente a su retención.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El impuesto de industria y comercio que generen las máquinas electrónicas que den premios en dinero, se liquidará independientemente del establecimiento donde se encuentren instaladas y su pago será responsabilidad solidaria entre el propietario de las mismas y el propietario del establecimiento.

**ARTÍCULO 78. ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES, FINANCIERAS Y DE SERVICIOS.** Se consideran, para fines del presente Estatuto de Rentas, como actividades industriales, comerciales financieras y de servicios, las definidas así:

**ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

**ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Régimen de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Régimen como actividades industriales o de servicio.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Ingresos percibidos por contratistas en actividades comerciales. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Gama o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial deberán declarar y pagar el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, Excluido el IVA.

Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**PARÁGRAFO TERCERO.** Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

**PARÁGRAFO QUINTO.** En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

**ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios Jurídicos, con el Municipio de Gama y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio deberán declarar y pagar el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio.

Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Servicios públicos domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

Cuando se trate de generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En el supuesto de actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el impuesto se causa en donde se encuentre ubicada la subestación, y en la de transporte de gas combustible. En ambos casos, sobre los ingresos obtenidos en dicho municipio.

Por último en la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyo destinatario no sea usuario final, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**PARÁGRAFO TERCERO.** En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

**PARÁGRAFO CUARTO.** En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

**PARÁGRAFO QUINTO.** En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

La Ley 142 de 1994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto de Rentas, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, así como las celdas de las antenas ubicadas o instaladas en la jurisdicción municipal, teniendo en cuenta el domicilio de este, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, Concepto (DAF) 019687-09 de 15 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO SEXTO.-** En general, se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Gama cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

**ACTIVIDADES FINANCIERAS.** Se consideran actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley.

**ARTÍCULO 79.- TARIFA.** El impuesto de industria y comercio se gravará, de acuerdo con las siguientes tarifas, por mil, según la actividad que desarrolle el contribuyente:

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



<b>SECCIÓN A. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA (Divisiones 01 A 03)</b>		
<b>DIVISIÓN 01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.</b>		
<b>011</b>	<b>Cultivos agrícolas transitorios.</b>	
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	
0112	Cultivo de arroz.	
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	
0114	Cultivo de tabaco.	
0115	Cultivo de plantas textiles.	
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	
<b>012</b>	<b>Cultivos agrícolas permanentes.</b>	
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.	
0122	Cultivo de plátano y banano.	
0123	Cultivo de café.	
0124	Cultivo de caña de azúcar.	
0125	Cultivo de flor de corte.	
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.	
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.	
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.	
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	
<b>013</b>	<b>Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).</b>	
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	5.0
<b>014</b>	<b>Ganadería.</b>	
0141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
0142	Cría de caballos y otros equinos.	
0143	Cría de ovejas y cabras.	
0144	Cría de ganado porcino.	
0145	Cría de aves de corral.	
0149	Cría de otros animales n.c.p.	
<b>015</b>	<b>Explotación mixta (agrícola y pecuaria).</b>	
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



<b>016</b>	<b>Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha.</b>	
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	5.0
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	5.0
0163	Actividades posteriores a la cosecha.	5.0
0164	Tratamiento de semillas para propagación.	5.0
<b>017</b>	<b>Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.</b>	
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	
<b>DIVISIÓN 02. Silvicultura y extracción de madera.</b>		
<b>021</b>	<b>Silvicultura y otras actividades forestales.</b>	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	5.0
<b>022</b>	<b>Extracción de madera.</b>	
0220	Extracción de madera.	5.0
<b>023</b>	<b>Recolección de productos forestales diferentes a la madera.</b>	
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	5.0
<b>024</b>	<b>Servicios de apoyo a la silvicultura.</b>	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	5.0
<b>DIVISIÓN 03. Pesca y acuicultura.</b>		
<b>031</b>	<b>Pesca.</b>	
0311	Pesca marítima.	5.0
0312	Pesca de agua dulce.	5.0
<b>032</b>	<b>Acuicultura.</b>	
0321	Acuicultura marítima.	5.0
0322	Acuicultura de agua dulce.	5.0
<b>SECCIÓN B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS (Divisiones 05 A 09)</b>		
<b>DIVISIÓN 05. Extracción de carbón de piedra y lignito.</b>		
<b>051</b>	<b>Extracción de hulla (carbón de piedra).</b>	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7.0
<b>052</b>	<b>Extracción de carbón lignito.</b>	
0520	Extracción de carbón lignito.	7.0
<b>DIVISIÓN 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural.</b>		
<b>061</b>	<b>Extracción de petróleo crudo.</b>	
0610	Extracción de petróleo crudo.	10.0
<b>062</b>	<b>Extracción de gas natural.</b>	
0620	Extracción de gas natural.	10.0
<b>DIVISIÓN 07. Extracción de minerales metalíferos.</b>		
<b>071</b>	<b>Extracción de minerales de hierro.</b>	
0710	Extracción de minerales de hierro.	10.0



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



<b>072</b>	<b>Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.</b>	
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	10.0
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	10.0
0723	Extracción de minerales de níquel.	10.0
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	10.0
<b>DIVISIÓN 08. Extracción de otras minas y canteras.</b>		
<b>081</b>	<b>Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares.</b>	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	6.0
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	6.0
<b>082</b>	<b>Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.</b>	
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7.0
<b>089</b>	<b>Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.</b>	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7.0
0892	Extracción de halita (sal).	7.0
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7.0
<b>DIVISIÓN 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.</b>		
<b>091</b>	<b>Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.</b>	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10.0
<b>099</b>	<b>Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.</b>	
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10.0
<b>SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (Divisiones 10 a 33)</b>		
<b>DIVISIÓN 10. Elaboración de productos alimenticios.</b>		
<b>101</b>	<b>Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.</b>	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5.0
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5.0
<b>102</b>	<b>Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.</b>	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5.0



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



<b>103</b>	<b>Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.</b>	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5.0
<b>104</b>	<b>Elaboración de productos lácteos.</b>	
1040	Elaboración de productos lácteos.	4.0
<b>105</b>	<b>Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.</b>	
1051	Elaboración de productos de molinería	5.0
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5.0
<b>106</b>	<b>Elaboración de productos de café.</b>	
1061	Trilla de café	5.0
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del caf6	5.0
1063	Otros derivados del caf6	5.0
<b>107</b>	<b>Elaboraci6n de az6car y panela.</b>	
1071	Elaboraci6n y refinaci6n de az6car	5.0
1072	Elaboraci6n de panela	5.0
<b>108</b>	<b>Elaboraci6n de otros productos alimenticios.</b>	
1081	Elaboraci6n de productos de panadería	5.0
1082	Elaboraci6n de cacao, chocolate y productos de confitería	5.0
1083	Elaboraci6n de macarrones, fideos, alcu6cuz y productos farináceos similares	5.0
1084	Elaboraci6n de comidas y platos preparados	5.0
1089	Elaboraci6n de otros productos alimenticios n.c.p.	5.0
<b>109</b>	<b>Elaboraci6n de alimentos preparados para animales.</b>	
1090	Elaboraci6n de alimentos preparados para animales.	5.0
<b>DIVISI6N 11. Elaboraci6n de bebidas.</b>		
<b>110</b>	<b>Elaboraci6n de bebidas.</b>	
1101	Destilaci6n, rectificaci6n y mezcla de bebidas alcoh6licas	6.0
1102	Elaboraci6n de bebidas fermentadas no destiladas	5.0
1103	Producci6n de malta, elaboraci6n de cervezas y otras bebidas malteadas	5.0
1104	Elaboraci6n de bebidas no alcoh6licas, producci6n de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	5.0
<b>DIVISI6N 12. Elaboraci6n de productos de tabaco.</b>		
<b>120</b>	<b>Elaboraci6n de productos de tabaco.</b>	
1200	Elaboraci6n de productos de tabaco.	6.0
<b>DIVISI6N 13. Fabricaci6n de productos textiles.</b>		
<b>131</b>	<b>Preparaci6n, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.</b>	
1311	Preparaci6n e hilatura de fibras textiles	6.0
1312	Tejeduría de productos textiles	6.0
1313	Acabado de productos textiles	6.0



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



<b>139</b>	<b>Fabricación de otros productos textiles.</b>	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6.0
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6.0
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6.0
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6.0
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6.0
<b>DIVISIÓN 14. Confección de prendas de vestir.</b>		
<b>141</b>	<b>Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.</b>	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	6.0
<b>142</b>	<b>Fabricación de artículos de piel.</b>	
1420	Fabricación de artículos de piel.	6.0
<b>143</b>	<b>Fabricación de artículos de punto y ganchillo.</b>	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	6.0
<b>DIVISIÓN 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.</b>		
<b>151</b>	<b>Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.</b>	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	6.0
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	6.0
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	6.0
<b>152</b>	<b>Fabricación de calzado.</b>	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	6.0
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	6.0
1523	Fabricación de partes del calzado.	6.0
<b>DIVISIÓN 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.</b>		
<b>161</b>	<b>Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.</b>	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	6.0



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



<b>162</b>	<b>Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.</b>	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	6.0
<b>163</b>	<b>Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.</b>	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	6.0
<b>164</b>	<b>Fabricación de recipientes de madera.</b>	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	6.0
<b>169</b>	<b>Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.</b>	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	6.0
<b>DIVISIÓN 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.</b>		
<b>170</b>	<b>Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.</b>	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	6.0
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6.0
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	6.0
<b>DIVISIÓN 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.</b>		
<b>181</b>	<b>Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión</b>	
1811	Actividades de impresión	6.0
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	6.0
<b>182</b>	<b>Producción de copias a partir de grabaciones originales.</b>	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	6.0
<b>DIVISIÓN 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.</b>		
<b>191</b>	<b>Fabricación de productos de hornos de coque.</b>	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	10.0
<b>192</b>	<b>Fabricación de productos de la refinación del petróleo.</b>	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	10.0
1922	Actividad de mezcla de combustibles	10.0
<b>DIVISIÓN 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.</b>		



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



<b>201</b>	<b>Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.</b>	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7.0
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7.0
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7.0
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7.0
<b>202</b>	<b>Fabricación de otros productos químicos.</b>	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7.0
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7.0
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7.0
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7.0
<b>203</b>	<b>Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.</b>	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7.0
<b>DIVISIÓN 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.</b>		
<b>210</b>	<b>Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.</b>	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7.0
<b>DIVISIÓN 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico.</b>		
<b>221</b>	<b>Fabricación de productos de caucho.</b>	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7.0
2212	Reencauche de llantas usadas	7.0
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7.0
<b>222</b>	<b>Fabricación de productos de plástico.</b>	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7.0
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7.0
<b>DIVISIÓN 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.</b>		
<b>231</b>	<b>Fabricación de vidrio y productos de vidrio.</b>	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7.0
<b>239</b>	<b>Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.</b>	
2391	Fabricación de productos refractarios	7.0
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7.0
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7.0
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7.0
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7.0



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7.0
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7.0
<b>DIVISIÓN 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.</b>		
<b>241</b>	<b>Industrias básicas de hierro y de acero.</b>	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7.0
<b>242</b>	<b>Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.</b>	
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7.0
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7.0
<b>243</b>	<b>Fundición de metales.</b>	
2431	Fundición de hierro y de acero	7.0
2432	Fundición de metales no ferrosos	7.0
<b>251 Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.</b>		
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7.0
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7.0
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7.0
<b>252</b>	<b>Fabricación de armas y municiones.</b>	
2520	Fabricación de armas y municiones.	7.0
<b>259</b>	<b>Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.</b>	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7.0
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7.0
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7.0
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7.0
<b>DIVISIÓN 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.</b>		
<b>261</b>	<b>Fabricación de componentes y tableros electrónicos.</b>	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	6.5
<b>262</b>	<b>Fabricación de computadoras y de equipo periférico.</b>	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	6.5
<b>263</b>	<b>Fabricación de equipos de comunicación.</b>	
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	6.5
<b>264</b>	<b>Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.</b>	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	6.5
<b>265</b>	<b>Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.</b>	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6.5
2652	Fabricación de relojes	6.5
<b>266</b>	<b>Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.</b>	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	6.5
<b>267</b>	<b>Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.</b>	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	6.5
<b>268</b>	<b>Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.</b>	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	6.5
<b>DIVISIÓN 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.</b>		
<b>271</b>	<b>Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.</b>	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7.0
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7.0
<b>272</b>	<b>Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.</b>	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7.0
<b>273</b>	<b>Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos</b>	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7.0
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7.0
<b>274</b>	<b>Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.</b>	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7.0
<b>275</b>	<b>Fabricación de aparatos de uso doméstico.</b>	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7.0
<b>279</b>	<b>Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.</b>	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7.0
<b>DIVISIÓN 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.</b>		
<b>281</b>	<b>Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.</b>	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7.0
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7.0
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7.0



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7.0
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7.0
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7.0
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6.5
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7.0
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7.0
<b>282</b>	<b>Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial</b>	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7.0
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7.0
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7.0
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7.0
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7.0
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7.0
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7.0
<b>DIVISIÓN 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.</b>		
<b>291</b>	<b>Fabricación de vehículos automotores y sus motores.</b>	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7.0
<b>292</b>	<b>Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.</b>	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7.0
<b>293</b>	<b>Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.</b>	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7.0
<b>DIVISIÓN 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.</b>		
<b>301</b>	<b>Construcción de barcos y otras embarcaciones</b>	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7.0
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7.0
<b>302</b>	<b>Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.</b>	
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7.0



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



<b>303</b>	<b>Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.</b>	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7.0
<b>304</b>	<b>Fabricación de vehículos militares de combate.</b>	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7.0
<b>309</b>	<b>Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.</b>	
3091	Fabricación de motocicletas	7.0
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7.0
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7.0
<b>DIVISIÓN 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.</b>		
<b>311</b>	<b>Fabricación de muebles.</b>	
3110	Fabricación de muebles.	7.0
<b>312</b>	<b>Fabricación de colchones y somieres.</b>	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7.0
<b>DIVISIÓN 32. Otras industrias manufactureras.</b>		
<b>321</b>	<b>Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.</b>	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7.0
<b>322</b>	<b>Fabricación de instrumentos musicales.</b>	
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7.0
<b>323</b>	<b>Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.</b>	
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7.0
<b>324</b>	<b>Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.</b>	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7.0
<b>325</b>	<b>Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).</b>	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7.0
<b>329</b>	<b>Otras industrias manufactureras n.c.p.</b>	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7.0
<b>DIVISIÓN 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.</b>		
<b>331</b>	<b>Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo</b>	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7.0
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7.0
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7.0



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7.0
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7.0
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7.0
<b>332</b>	<b>Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial</b>	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7.0
<b>SECCIÓN D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO (División 35)</b>		
<b>DIVISIÓN 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.</b>		
<b>351</b>	<b>Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica</b>	
3511	Generación de energía eléctrica	10.0
3512	Transmisión de energía eléctrica	10.0
3513	Distribución de energía eléctrica	10.0
3514	Comercialización de energía eléctrica	10.0
<b>352</b>	<b>Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías</b>	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10.0
<b>353</b>	<b>Suministro de vapor y aire acondicionado</b>	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10.0
<b>SECCIÓN E. DISTRIBUCIÓN DE AGUA, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (Divisiones 36 a 39)</b>		
<b>DIVISIÓN 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.</b>		
<b>360</b>	<b>Captación, tratamiento y distribución de agua.</b>	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10.0
<b>DIVISIÓN 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.</b>		
<b>370</b>	<b>Evacuación y tratamiento de aguas residuales.</b>	10.0
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10.0
<b>DIVISIÓN 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.</b>		
<b>381</b>	<b>Recolección de desechos</b>	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	6.0
3812	Recolección de desechos peligrosos	6.0
<b>382</b>	<b>Tratamiento y disposición de desechos</b>	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	6.0



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	6.0
<b>383</b>	<b>Recuperación de materiales.</b>	
3830	Recuperación de materiales.	6.0
<b>DIVISIÓN 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.</b>		
<b>390</b>	<b>Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.</b>	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10.0
<b>SECCIÓN F. CONSTRUCCIÓN (Divisiones 41 A 43)</b>		
<b>DIVISIÓN 41. Construcción de edificios.</b>		
<b>411</b>	<b>Construcción de edificios</b>	
4111	Construcción de edificios residenciales	10.0
4112	Construcción de edificios no residenciales	10.0
<b>DIVISIÓN 42. Obras de ingeniería civil.</b>		
<b>421</b>	<b>Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.</b>	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10.0
<b>422</b>	<b>Construcción de proyectos de servicio público.</b>	
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10.0
<b>429</b>	<b>Construcción de otras obras de ingeniería civil.</b>	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10.0
<b>DIVISIÓN 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.</b>		
<b>431</b>	<b>Demolición y preparación del terreno</b>	
4311	Demolición	10.0
4312	Preparación del terreno	10.0
<b>432</b>	<b>Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas</b>	
4321	Instalaciones eléctricas	10.0
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10.0
4323	Otras instalaciones especial izadas	10.0
<b>433</b>	<b>Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil</b>	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10.0
<b>439</b>	<b>Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil</b>	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10.0
<b>SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS (Divisiones 45 A 47)</b>		



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



<b>DIVISIÓN 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.</b>		
<b>451</b>	<b>Comercio de vehículos automotores</b>	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	6.0
4512	Comercio de vehículos automotores usados	6.0
<b>452</b>	<b>Mantenimiento y reparación de vehículos automotores</b>	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6.0
<b>453</b>	<b>Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (Iujos) para vehículos automotores</b>	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (Iujos) para vehículos automotores	6.0
<b>454</b>	<b>Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios</b>	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6.0
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6.0
<b>DIVISIÓN 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.</b>		
<b>461</b>	<b>Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.</b>	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	6.0
<b>462</b>	<b>Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.</b>	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	6.0
<b>463</b>	<b>Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.</b>	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	6.0
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	6.0
<b>464</b>	<b>Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)</b>	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	6.0
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	6.0
4643	Comercio al por mayor de calzado	6.0
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	6.0
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	6.0
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6.0
<b>465</b>	<b>Comercio al por mayor de maquinaria y equipo</b>	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	6.0



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	6.0
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	6.0
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6.0
<b>466</b>	<b>Comercio al por mayor especializado de otros productos</b>	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	6.0
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	6.0
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	6.0
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	6.0
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	6.0
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6.0
<b>469</b>	<b>Comercio al por mayor no especializado</b>	
4690	Comercio al por mayor no especializado	6.0
<b>DIVISIÓN 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.</b>		
<b>471</b>	<b>Comercio al por menor en establecimientos no especializados</b>	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6.0
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	6.0
<b>472</b>	<b>Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados</b>	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6.0
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	6.0
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	6.0
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	6.0
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	6.0



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



<b>473</b>	<b>Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados</b>	
4371	Comercio al por menor de combustible para automotores	7.0
4372	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7.0
<b>474</b>	<b>Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados</b>	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	6.0
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	6.0
<b>475</b>	<b>Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados</b>	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6.0
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	6.0
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	6.0
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	6.0
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	6.0
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	6.0
<b>476</b>	<b>Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados</b>	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6.0
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	6.0
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	6.0
<b>477</b>	<b>Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados</b>	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	6.0
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	6.0



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	6.0
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	6.0
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	6.0
<b>478</b>	<b>Comercio al por menor en puestos de venta móviles</b>	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	6.0
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	6.0
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	6.0
<b>479</b>	<b>Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados</b>	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	6.0
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	6.0
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	6.0
<b>SECCIÓN H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (Divisiones 49 A 53)</b>		
<b>DIVISIÓN 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.</b>		
<b>491</b>	<b>Transporte férreo</b>	
4911	Transporte férreo de pasajeros	10.0
4912	Transporte férreo de carga	10.0
<b>492</b>	<b>Transporte terrestre público automotor</b>	
4921	Transporte de pasajeros	10.0
4922	Transporte mixto	10.0
4923	Transporte de carga por carretera	10.0
<b>493</b>	<b>Transporte por tuberías</b>	
4930	Transporte por tuberías	10.0
<b>DIVISIÓN 50. Transporte acuático.</b>		
<b>501</b>	<b>Transporte marítimo y de cabotaje</b>	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10.0
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10.0
<b>502</b>	<b>Transporte fluvial</b>	
5021	Transporte fluvial de pasajeros	10.0
5022	Transporte fluvial de carga	10.0
<b>DIVISIÓN 51. Transporte aéreo.</b>		
<b>511</b>	<b>Transporte aéreo de pasajeros</b>	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	
<b>512</b>	<b>Transporte aéreo de carga</b>	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	
5122	Transporte aéreo internacional de carga	
<b>DIVISIÓN 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.</b>		
<b>521</b>	<b>Almacenamiento y depósito.</b>	
5210	Almacenamiento y depósito.	10.0
<b>522</b>	<b>Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte</b>	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10.0
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10.0
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10.0
5224	Manipulación de carga	10.0
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10.0
<b>DIVISIÓN 53. Correo y servicios de mensajería.</b>		
<b>531</b>	<b>Actividades postales nacionales.</b>	
5310	Actividades postales nacionales.	10.0
<b>532</b>	<b>Actividades de mensajería.</b>	
5320	Actividades de mensajería.	10.0
<b>SECCIÓN I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA (Divisiones 55 A 56)</b>		
<b>DIVISIÓN 55. Alojamiento.</b>		
<b>551</b>	<b>Actividades de alojamiento de estancias cortas</b>	
5511	Alojamiento en hoteles	6.0
5512	Alojamiento en apartahoteles	6.0
5513	Alojamiento en centros vacacionales	6.0
5514	Alojamiento rural	6.0
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	6.0
<b>552</b>	<b>Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.</b>	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	6.0
<b>553</b>	<b>Servicio por horas.</b>	
5530	Servicio por horas	6.0
<b>559</b>	<b>Otros tipos de alojamiento n.c.p.</b>	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	6.0
<b>DIVISIÓN 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.</b>		



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



<b>561</b>	<b>Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas</b>	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6.0
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	6.0
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6.0
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6.0
<b>562</b>	<b>Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas</b>	
5621	Catering para eventos	6.0
5629	Actividades de otros servicios de comidas	6.0
<b>563</b>	<b>Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.</b>	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	6.0
<b>SECCIÓN J. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (Divisiones 58 A 63)</b>		
<b>DIVISIÓN 58. Actividades de edición.</b>		
<b>581</b>	<b>Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición</b>	
5811	Edición de libros	6.0
5812	Edición de directorios y listas de correo	6.0
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	6.0
5819	Otros trabajos de edición	6.0
<b>582</b>	<b>Edición de programas de informática (software).</b>	
5820	Edición de programas de informática (software).	6.0
<b>DIVISIÓN 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.</b>		
<b>591</b>	<b>Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión</b>	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6.0
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6.0
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6.0
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	6.0
<b>592</b>	<b>Actividades de grabación de sonido y edición de música</b>	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	6.0
<b>DIVISIÓN 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.</b>		



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



<b>601</b>	<b>Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora</b>	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	6.0
<b>602</b>	<b>Actividades de programación y transmisión de televisión</b>	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	6.0
<b>DIVISIÓN 61. Telecomunicaciones.</b>		
<b>611</b>	<b>Actividades de telecomunicaciones alámbricas.</b>	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10.0
<b>612</b>	<b>Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.</b>	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10.0
<b>613</b>	<b>Actividades de telecomunicación satelital.</b>	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10.0
<b>619</b>	<b>Otras actividades de telecomunicaciones.</b>	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10.0
<b>DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.</b>		
<b>620</b>	<b>Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.</b>	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	6.0
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	6.0
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	6.0
<b>DIVISIÓN 63. Actividades de servicios de información.</b>		
<b>631</b>	<b>Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.</b>	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	6.0
6312	Portales web.	6.0
<b>639</b>	<b>Otras actividades de servicio de información.</b>	
6391	Actividades de agencias de noticias.	6.0
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	
<b>SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (Divisiones 64 A 66)</b>		
<b>DIVISIÓN 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.</b>		
<b>641</b>	<b>Intermediación monetaria</b>	
6411	Banco Central	5.0



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



6412	Bancos comerciales	5.0
<b>642</b>	<b>Otros tipos de intermediación monetaria</b>	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5.0
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5.0
6423	Banca de segundo piso	5.0
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5.0
<b>643</b>	<b>Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares</b>	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5.0
6432	Fondos de cesantías	5.0
<b>649</b>	<b>Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones</b>	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5.0
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5.0
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5.0
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5.0
6495	Instituciones especiales oficiales	5.0
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5.0
<b>DIVISIÓN 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.</b>		
<b>651</b>	<b>Seguros y capitalización</b>	
6511	Seguros generales	6.0
6512	Seguros de vida	6.0
6513	Reaseguros	6.0
6514	Capitalización	6.0
<b>652</b>	<b>Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales</b>	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	6.0
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	6.0
<b>653</b>	<b>Servicios de seguros sociales de pensiones</b>	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	6.0
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	6.0
<b>DIVISIÓN 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.</b>		
<b>661</b>	<b>Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones</b>	
6611	Administración de mercados financieros	6.0
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	6.0
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	6.0
6614	Actividades de las casas de cambio	6.0



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	6.0
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	6.0
<b>662</b>	<b>Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones</b>	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	6.0
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	6.0
<b>663</b>	<b>Actividades de administración de fondos</b>	
6630	Actividades de administración de fondos	6.0
<b>SECCIÓN L. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (División 68)</b>		
<b>DIVISIÓN 68. Actividades inmobiliarias.</b>		
<b>681</b>	<b>Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.</b>	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	7.0
<b>682</b>	<b>Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.</b>	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	7.0
<b>SECCIÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (Divisiones 69 A 75)</b>		
<b>DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.</b>		
<b>691</b>	<b>Actividades jurídicas.</b>	
6910	Actividades jurídicas.	6.0
<b>692</b>	<b>Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.</b>	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	6.0
<b>DIVISIÓN 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.</b>		
<b>710</b>	<b>Actividades de administración empresarial.</b>	
7010	Actividades de administración empresarial.	6.0
<b>702</b>	<b>Actividades de consultaría de gestión.</b>	
7020	Actividades de consultaría de gestión.	6.0
<b>DIVISIÓN 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.</b>		
<b>711</b>	<b>Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.</b>	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	6.0
<b>712</b>	<b>Ensayos y análisis técnicos.</b>	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



7120	Ensayos y análisis técnicos.	6.0
<b>DIVISIÓN 72. Investigación científica y desarrollo.</b>		
<b>721</b>	<b>Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.</b>	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	6.0
<b>722</b>	<b>Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.</b>	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	6.0
<b>DIVISIÓN 73. Publicidad y estudios de mercado.</b>		
<b>731</b>	<b>Publicidad.</b>	
7310	Publicidad.	6.0
<b>732</b>	<b>Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.</b>	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	6.0
<b>DIVISIÓN 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.</b>		
<b>741</b>	<b>Actividades especializadas de diseño.</b>	
7410	Actividades especializadas de diseño.	6.0
<b>742</b>	<b>Actividades de fotografía.</b>	
7420	Actividades de fotografía.	6.0
<b>749</b>	<b>Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.</b>	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6.0
<b>DIVISIÓN 75. Actividades veterinarias.</b>		
<b>750</b>	<b>Actividades veterinarias.</b>	
7500	Actividades veterinarias.	6.0
<b>SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO (Divisiones 77 A 82)</b>		
<b>DIVISIÓN 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.</b>		
<b>771</b>	<b>Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.</b>	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	6.0
<b>772</b>	<b>Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos</b>	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	6.0
7722	Alquiler de videos y discos	6.0
7723	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	6.0
<b>773</b>	<b>Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.</b>	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	6.0
<b>774</b>	<b>Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor</b>	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	6.0
<b>DIVISIÓN 78. Actividades de empleo.</b>		
<b>781</b>	<b>Actividades de agencias de empleo.</b>	
7810	Actividades de agencias de empleo.	6.0
<b>782</b>	<b>Actividades de agencias de empleo temporal.</b>	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	6.0
<b>783</b>	<b>Otras actividades de suministro de recurso humano.</b>	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	6.0
<b>DIVISIÓN 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.</b>		
<b>791</b>	<b>Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos</b>	
7911	Actividades de las agencias de viaje	6.0
7912	Actividades de operadores turísticos	6.0
<b>799</b>	<b>Otros servicios de reserva y actividades relacionadas</b>	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	6.0
<b>DIVISIÓN 80. Actividades de seguridad e investigación privada.</b>		
<b>801</b>	<b>Actividades de seguridad privada.</b>	
8010	Actividades de seguridad privada.	6.0
<b>802</b>	<b>Actividades de servicios de sistemas de seguridad.</b>	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	6.0
<b>803</b>	<b>Actividades de detectives e investigadores privados.</b>	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	6.0
<b>DIVISIÓN 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).</b>		
<b>811</b>	<b>Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.</b>	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	6.0
<b>812</b>	<b>Actividades de limpieza.</b>	
8121	Limpieza general interior de edificios.	6.0
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	6.0
<b>813</b>	<b>Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.</b>	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	6.0
<b>DIVISIÓN 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.</b>		



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



<b>821</b>	<b>Actividades administrativas y de apoyo de oficina.</b>	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	6.0
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	6.0
<b>822</b>	<b>Actividades de centros de llamadas (Call center).</b>	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	6.0
<b>823</b>	<b>Organización de convenciones y eventos comerciales.</b>	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	6.0
<b>829</b>	<b>Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.</b>	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	6.0
8292	Actividades de envase y empaque	6.0
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	6.0
<b>SECCIÓN O. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA (División 84)</b>		
<b>DIVISIÓN 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.</b>		
<b>841</b>	<b>Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad</b>	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	6.0
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	6.0
8423	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	6.0
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	6.0
8415	Actividades de los otros órganos de control	6.0
<b>842</b>	<b>Prestación de servicios a la comunidad en general</b>	
8421	Relaciones exteriores	6.0
8422	Actividades de defensa	6.0
8423	Orden público y actividades de seguridad	6.0
8424	Administración de justicia	
<b>843</b>	<b>Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria</b>	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	6.0
<b>SECCIÓN P. EDUCACIÓN (División 85)</b>		
<b>DIVISIÓN 85. Educación.</b>		
<b>851</b>	<b>Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria</b>	
8511	Educación de la primera infancia	6.0



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



8512	Educación preescolar	6.0
8513	Educación básica primaria	6.0
<b>852</b>	<b>Educación secundaria y de formación laboral</b>	
8521	Educación básica secundaria	6.0
8522	Educación media académica	6.0
8523	Educación media técnica y de formación laboral	6.0
<b>853</b>	<b>Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación</b>	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	6.0
<b>854</b>	<b>Educación superior</b>	
8541	Educación técnica profesional	6.0
8542	Educación tecnológica	6.0
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	6.0
8544	Educación de universidades	6.0
<b>855</b>	<b>Otros tipos de educación</b>	
8551	Formación académica no formal	6.0
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	6.0
8553	Enseñanza cultural	6.0
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6.0
<b>856</b>	<b>Actividades de apoyo a la educación</b>	
8560	Actividades de apoyo a la educación	6.0
<b>SECCIÓN Q. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (Divisiones 86 A 88)</b>		
<b>DIVISIÓN 86. Actividades de atención de la salud humana.</b>		
<b>861</b>	<b>Actividades de hospitales y clínicas, con internación.</b>	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	6.0
<b>862</b>	<b>Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.</b>	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	6.0
8622	Actividades de la práctica odontológica.	6.0
<b>869</b>	<b>Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.</b>	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	6.0
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	6.0
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	6.0
<b>DIVISIÓN 87. Actividades de atención residencial medicalizada.</b>		
<b>871</b>	<b>Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.</b>	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	6.0



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



<b>872</b>	<b>Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.</b>	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	6.0
<b>873</b>	<b>Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.</b>	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	6.0
<b>879</b>	<b>Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.</b>	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6.0
<b>DIVISIÓN 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.</b>		
<b>881</b>	<b>Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.</b>	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	6.0
<b>889</b>	<b>Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.</b>	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	6.0
<b>SECCIÓN R. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN (Divisiones 90 A 93)</b>		
<b>DIVISIÓN 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.</b>		
<b>900</b>	<b>Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento</b>	
9001	Creación literaria	6.0
9002	Creación musical	6.0
9003	Creación teatral	6.0
9004	Creación audiovisual	6.0
9005	Artes plásticas y visuales	6.0
9006	Actividades teatrales	6.0
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	6.0
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	6.0
<b>DIVISIÓN 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.</b>		
<b>910</b>	<b>Actividades de bibliotecas y archivos, museos y otras actividades culturales</b>	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	6.0
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	6.0
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	6.0
<b>DIVISIÓN 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.</b>		



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



<b>920</b>	<b>Actividades de juegos de azar y apuestas.</b>	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	6.0
<b>DIVISIÓN 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.</b>		
<b>931</b>	<b>Actividades deportivas</b>	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	6.0
9312	Actividades de clubes deportivos	6.0
9319	Otras actividades deportivas	6.0
<b>932</b>	<b>Otras actividades recreativas y de esparcimiento</b>	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	6.0
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	6.0
<b>SECCIÓN S. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS (Divisiones 94 A 96)</b>		
<b>DIVISIÓN 94. Actividades de asociaciones.</b>		
<b>941</b>	<b>Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales</b>	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	6.0
9412	Actividades de asociaciones profesionales	6.0
<b>942</b>	<b>Actividades de sindicatos de empleados</b>	
9420	Actividades de sindicatos de empleados	6.0
<b>949</b>	<b>Actividades de otras asociaciones</b>	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	6.0
9492	Actividades de asociaciones políticas	6.0
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	6.0
<b>DIVISIÓN 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.</b>		
<b>951</b>	<b>Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones</b>	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6.0
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6.0
<b>952</b>	<b>Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos</b>	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6.0
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6.0
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	6.0
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6.0
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6.0
<b>DIVISIÓN 96. Otras actividades de servicios personales.</b>		



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



<b>960</b>	<b>Otras actividades de servicios personales.</b>	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	6.0
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	6.0
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	6.0
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6.0
<b>SECCIÓN T. ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO. (Divisiones 97 A 98)</b>		
<b>DIVISIÓN 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.</b>		
<b>970</b>	<b>Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.</b>	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	6.0
<b>DIVISIÓN 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.</b>		
<b>981</b>	<b>Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.</b>	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	6.0
<b>982</b>	<b>Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.</b>	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	6.0
<b>SECCIÓN U. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES (División 99)</b>		
<b>DIVISIÓN 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.</b>		
<b>990</b>	<b>Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.</b>	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	

**PARÁGRAFO.** Aquellas actividades que por sus características especiales no puedan ser ubicadas en forma específica, como Industriales, comerciales, financieros o de servicios, pagarán una tarifa del siete por mil (7 x1.000) anual.

**ARTÍCULO 80. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente tenga en un solo local, actividades que correspondan a distintas tarifas, la base gravable



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



estará compuesta por la suma de los ingresos percibidos por cada actividad a los que se les aplicará la tarifa correspondiente.

**ARTÍCULO 81. LÍMITE DEL IMPUESTO.** Ningún establecimiento objeto del gravamen del impuesto de industria y comercio que sea persona natural o no responsable de renta no pagará menos de dos (2) UVT.

**ARTÍCULO 82. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de Industria y Comercio se determinará aplicando a la base gravable, la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada de acuerdo a la declaración de industria y comercio establecida en el presente Régimen.

**ARTÍCULO 83. DECLARACIÓN Y PAGO.** La declaración del impuesto de Industria y comercio deberá efectuarse acorde con los formularios adoptados para tal fin por la Secretaría de Hacienda del municipio de Gama y el pago deberá ser efectuado en la misma dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente a su causación, o de acuerdo a lo establecido para actividades ocasionales, so pena de ser sancionados con los intereses de mora correspondientes.

**PARÁGRAFO.** Si el sujeto pasivo de Impuesto de Industria y Comercio efectuó actividad industrial, comercial, financiera o de servicios en forma ocasional, deducirá de la declaración de Impuesto de Industria y Comercio el valor retenido adjuntando la certificación que acredite dicha retención.

**ARTÍCULO 84. EXENCIONES.** Acorde con el artículo 39 de la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
- b) La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
- d) Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando las entidades señaladas en el numeral d) de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda, copia de sus regímenes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**PARÁGRAFO TERCERO. MUTACIONES.** Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad, debe ser comunicado a la Secretaría de Hacienda Municipal en un término de quince (15) días contados a partir de la mutación.

**ARTÍCULO 85. DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Para determinar la base gravable se deducirán del total de los ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones en ventas debidamente comprobadas a través de registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio es regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de las exportaciones.
6. Los ingresos recibidos por personas naturales o jurídicas por concepto de arrendamiento de inmuebles: salvo los ingresos que correspondan a arrendamiento de locales comerciales o a arrendamientos de más de 5 unidades de vivienda.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para que las deducciones sean procedentes el contribuyente deberá aportar simultáneamente a la presentación de la declaración privada anual del impuesto de industria y comercio, los documentos y soportes contables de cada tipo de deducción, debidamente certificados por el representante legal, contador y/o revisor fiscal.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**PARAGRAFO TERCERO.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**PARÁGRAFO CUARTO.** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación.

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

**ARTÍCULO 86. REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO -REGISTRO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los (15) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, adjuntando los siguientes documentos

- Copia de viabilidad de uso de suelo si hay lugar
- Copia de documento de identidad del representante legal y/o quien haga sus veces
- Copia del RUT
- Certificado de existencia y representación, copia de la comunicación de apertura al comandante de la estación de policía del Municipio.
- Copia del registro nacional de turismo para aquellos establecimientos de alojamiento al público u hospitalidad

Por dicho concepto el contribuyente cancelará en la Secretaria de Hacienda el valor correspondiente a tres punto cinco (3.5) UVT.

**ARTÍCULO 87. MUTACIONES EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La Secretaría de Hacienda Municipal deberá incluir en el Registro de Contribuyentes, las novedades originadas en cierre de establecimientos, suspensión de actividades gravadas, cambio de razón social, de propietario, actividad o cualquier otra que afecte la situación tributaria del contribuyente. Para efectos de lo aquí dispuesto, los contribuyentes deberán comunicar ante la Secretaría de Hacienda, dichas mutaciones de su actividad gravable; mientras este hecho no ocurra se presume que la actividad continúa desarrollándose en las condiciones consignadas tanto en el registro de establecimientos como el Registro de Contribuyentes. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a) Solicitud de mutación en el registro establecido.
- b) Paz y salvo de industria y comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**PARÁGRAFO.** Los enajenantes y adquirentes a cualquier título, de un establecimiento o actividad gravado con el Impuesto de Industria y Comercio, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la enajenación del negocio.

El enajenante que omita dar el aviso a que se refiere el presente artículo, será responsable, en forma solidaria con el adquirente, de las obligaciones tributarias que se causen con posterioridad a la enajenación del negocio, y tal responsabilidad subsistirá hasta tanto se de dicho aviso.

**ARTÍCULO 88. ACTIVIDADES OCASIONALES.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan en forma ocasional actividad comercial, industrial, financiera o de servicio dentro de la jurisdicción del Municipio de Gama, serán responsables del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta la tarifa aplicable a la respectiva actividad.

**PARÁGRAFO.** Cuando no se establezca la actividad la retención será del seis (6) por mil de la operación.

**ARTÍCULO 89. SUJETO PASIVO DEL PAGO POR ACTIVIDAD OCASIONAL.** Los sujetos obligados a retener el impuesto de industria y comercio son aquellos que adquieran bienes o servicios y que cumplan los requisitos y topes consagrados para ser retenedor del IVA.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio que tengan la calidad de productores o distribuidores que adquieran bienes o servicios a comerciantes del régimen simplificado, deberán retener y transferir al tesoro del Municipio a título de impuesto de Industria y Comercio a la tarifa correspondiente a la actividad respectiva.

**ARTÍCULO 90. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL.** Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio de Gama podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.

**ARTÍCULO 91. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El Concejo Municipal podrá establecer, para suspequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que se establezcan menores parámetros de ingresos.

El municipio podrá facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que facilite su recaudo.

### **SISTEMA DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 92. RETE-ICA** (Retención de Industria y Comercio). La retención por compras, servicios y contratos de obra pública se aplicará por los agentes de retención (Contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio de Gama) a los Contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

**ARTÍCULO 93. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR.** Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas, y dentro de las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, para declaración y pago del impuesto de industria y comercio, utilizando el formulario determinado para tal fin.

**ARTÍCULO 94. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.** Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCION ICA POR PAGAR”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**ARTÍCULO 95. AGENTES DE RETENCIÓN.** Los agentes de retención, pueden ser permanentes u ocasionales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 96. PERMANENTES.** El Municipio de Gama, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Las Empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de Gama a los que La Ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio catalogados como Grandes Contribuyentes, los del Régimen Común, determinados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

**ARTÍCULO 97. OCASIONALES:** Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el Municipio, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de Gama.

**ARTÍCULO 98. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención son responsables ante la Secretaría de Hacienda Municipal, por los valores que estén obligados a retener.

Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

**ARTÍCULO 99. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.** Cuando los sujetos pasivos de la retención sean productores, fabricantes o transformen cualquier clase de material o bienes.

Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio.

Cuando la operación no se realice en el Municipio de Gama.

Cuando el comprador no sea agente de retención.

**ARTÍCULO 100. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.** La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 101. BASE DE LA RETENCIÓN.** La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas.

**ARTÍCULO 102. TARIFA DE LA RETENCIÓN.** Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla según lo establecida en el Presente Estatuto.

**ARTÍCULO 103. DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN.** En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

**ARTÍCULO 104. RETENCIONES POR MAYOR VALOR:** Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

**ARTÍCULO 105. PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES MENSUALES DE RETEICA.** Para los Contribuyentes del RETEICA que están obligados a retener, declarar y pagar, harán mensualmente su liquidación privada, cancelaran la obligación en los primeros diez (10) días calendario siguientes al mes respectivo en que se generó la retención.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá anualmente el calendario, en el cual se indique las fechas de vencimiento del pago del reteica.

**ARTÍCULO 106. LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO.** La presentación de las declaraciones tributarias del Reteica y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo con Tarjeta Débito-Crédito en los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gama.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes, deberá corresponder a:

- a) En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
- b) En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- c) En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
- d) Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago.
- e) La presentación de las declaraciones electrónicas aplicarán lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

**ARTÍCULO 107. APROXIMACIÓN DE VALORES EN LA DECLARACIÓN.** Los valores diligenciados en cada uno de los renglones de los formularios de las declaraciones de pago deben aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 108. AGENTES DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Antes del 31 de diciembre de cada año la Secretaría de Hacienda Municipal expedirá la Resolución por medio del cual se determinan los agentes de retención de Industria y Comercio que registrará para el año inmediatamente siguiente.

**ARTICULO 109. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION.** Los agentes de retención por compras tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto de Rentas.
- b) Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones
- c) Presentar último día de cada mes la declaración mensual de las retenciones.
- d) Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario correspondiente.
- e) Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o pago.

**ARTÍCULO 110. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION.** Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 111. RETENCIÓN TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO.** A quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les haya retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el que se causó la retención.

**ARTÍCULO 112. AJUSTE SISTEMA OPERATIVO DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución, fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y practiquen la retención correspondiente en pagos con tarjetas de crédito y débito, plazo que no podrá ser mayor a seis (6) meses.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Ley 97 de 1913, La Ley 84 de 1915 el artículo 37 de La Ley 14 de 1983, La Ley 75 de 1986, Artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 114. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

- a) La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b) La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**ARTÍCULO 115. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

**PARÁGRAFO.** Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto de avisos y tableros.

**ARTÍCULO 116. BASE GRAVABLE.** Está constituida, por el valor del impuesto de Industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, financiera y de servicios, para los contribuyentes de dicho gravamen.

Los demás sujetos pasivos del Impuesto de avisos y tableros, tendrán como base gravable la propaganda o publicidad emitida.

Para los sujetos pasivos parcialmente exentos, con base en lo dispuesto en el artículo que trata de los predios exentos del impuesto de predial del presente Estatuto de Rentas, la base gravable la constituye el total del Impuesto a pagar, sin tener en cuenta las exenciones parciales.

**ARTÍCULO 117. TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El impuesto complementario de avisos y tableros a que se refiere la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales, financieros y de servicios con la tarifa del 15% sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Impuesto de Avisos y Tableros se pagará, por los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, o exentos totalmente del mismo en las mismas oportunidades para pagar el último tributo mencionado, en la Secretaría de Hacienda de Gama.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los demás sujetos pasivos del Impuesto, deberán cancelar el 15% calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad ofrecida

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**SECCIÓN TERCERA**  
**PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTÍCULO 118. CAMPO DE APLICACIÓN.** Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Estatuto de Rentas, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad que contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 119. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Publicidad exterior visual está autorizado por el artículo 14 de la ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 120. HECHO GENERADOR.** De conformidad con la Ley 9 de 1989, leyes 130 y el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de Junio de 1994, se constituye el hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, incluidas las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

**ARTÍCULO 121. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

**ARTÍCULO 122. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Gama es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 123. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, propietario o no del establecimiento, anunciada en cualquier elemento visual como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso y dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, férreas o aéreas, en cuya cuenta se instala la publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal.

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 124. BASE GRAVABLE.** Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

**ARTÍCULO 125. TARIFAS:** Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en UVT, por mes o fracción de mes para las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

TAMAÑO DEL AVISO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TARIFA MENSUAL EN UVT 2017
Entre 8 y 10 m <sup>2</sup>	5 UVT
Entre 10 y 24 m <sup>2</sup>	7 UVT
Menores a 8 m <sup>2</sup>	4 UVT
Publicidad Móvil (cuya sede de la empresa sea en el municipio)	8 UVT
Publicidad Móvil (cuya sede de la empresa fuera del municipio)	8 UVT
Pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones	1 UVT

Por instalación de vallas, en ningún caso la suma total de impuesto puede superar el monto equivalente a CIENTO VEINTE (120) UVT.

Por instalación o construcción de mural artístico con publicidad por cada (10) metros cuadrados cancelara el equivalente a DOS PUNTO CUATRO (2.4) UVT.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Quedan exentos de impuesto los pasavías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas, al igual que la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse a La Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La administración municipal reglamentará lo concerniente a la publicidad exterior visual. Una vez aprobado el presente Estatuto de Rentas, la reglamentación enunciará el inventario de las actuales vallas y la autorización para la instalación de las nuevas.

**ARTÍCULO 126. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.** Para efectos de dar cumplimiento al presente Estatuto de Rentas, la Secretaría de Planeación y obras públicas abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Palacio Municipal Carrera 2<sup>a</sup> No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 127. REQUISITOS PARA EL REGISTRO.** Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- a) Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- c) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

**ARTÍCULO 128. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

El Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal y sus modificaciones.

**SECCIÓN CUARTA**  
**SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA AUTOMOTOR**

**ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

**ARTÍCULO 130. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Gama.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**ARTÍCULO 131. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTÍCULO 132. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor es el Municipio de Gama, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 133. SUJETO PASIVO.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 134. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**PARÁGRAFO TERCERO.** En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

**ARTÍCULO 135. TARIFAS.** La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de Gama es del 18.5%.

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 136. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.**

El responsable de las sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los Servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**PARÁGRAFO.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 137. DESTINACIÓN.** Los recursos de la sobretasa a la gasolina no tendrán destinación específica y formaran parte de los ingresos corrientes de libre destinación.

**SECCIÓN QUINTA  
IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, la ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986. Es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 139. HECHO GENERADOR.** Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, deportivos artísticos y de recreación, tales como exhibiciones equinas, cinematográficas, teatrales, musicales, taurinas, carreras de caballos, concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, parques de diversión, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas, y



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas, y demás espectáculos o eventos donde se cobren la entrada y/o utilización de sus instalaciones, sea a través del cobro directo de la entrada misma, o mediante cobro por la utilización de cada atracción, con la utilización de fichas, boletas, monedas o afines, e independientemente del sitio donde se realice y su destinación será invertido en deporte.

**ARTÍCULO 140. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Gama es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

**ARTÍCULO 141. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo los empresarios, personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo público o atracción, de los descritos en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 142. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto a Espectáculos Públicos se conforma por el valor de la entrada a cualquier espectáculo público o atracción de las que trata el artículo 139 de este Estatuto de Rentas, que ocurra en la jurisdicción del Municipio, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

**ARTÍCULO 143.-TARIFA Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** La tarifa del Impuesto será del diez por ciento (10%) sobre la base gravable que se acaba de describir, y el impuesto a pagar resultará de aplicar tal tarifa al valor total de las entradas al espectáculo o atracción, calculados como dispone el inciso anterior.

**ARTÍCULO 144.- FORMA DE PAGO.** El Impuesto de Espectáculos Públicos se cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal, de la siguiente manera:

- a) Para Espectáculos en general, dentro de las veinticuatro horas (24 horas) siguientes a la realización del espectáculo,
- b) Los parques recreativos permanentes, en lo correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- c) Los parques de diversiones, deben presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, antes de la apertura del parque y periódicamente cada treinta días, los Tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.

**PARÁGRAFO.** Los pagos a que se refiere el presente artículo deberán estar debidamente soportados y registrados en las planillas que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, las cuales deberán ser presentadas en dos (2) ejemplares.

**ARTÍCULO 145. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PUBLICOS.** Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio de Gama deberán cumplir, además de los señalados en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, los siguientes requisitos:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



- a) Presentar ante la Alcaldía, Memorial, suscrito por el responsable del pago del impuesto, donde se especifiquen fecha, lugar donde se llevará a cabo, clase, descripción y actividades complementarias del espectáculo; NIT de la Empresa o número de Cédula de Ciudadanía del Responsable y cantidad y valor unitario discriminado por localidades, de las entradas.
- b) Obtener el permiso correspondiente por parte del Alcalde Municipal.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo suficiente para hacer efectiva la garantía de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, independientemente de la sanción por mora en el pago de los impuestos.

**ARTÍCULO 146. GARANTÍA ESPECIAL.** Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones óptimas para su utilización, y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

**ARTÍCULO 147. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.** La Administración Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, de los Despachos de Policía y de la Policía Nacional con sede en el Municipio, podrá ejercer las facultades de fiscalización y control contempladas en el artículo 80 de la Ley 181 de 1995.

**ARTÍCULO 148. EXENCIONES.** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- Los eventos deportivos que correspondan a torneos oficiales organizados por el Municipio y/o el Departamento de Cundinamarca.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se trate de espectáculos públicos destinados en recolectar fondos para obras de interés social y organizados por entidades sin ánimo de lucro, se pagará el cincuenta por ciento (50%) del impuesto liquidado sobre el aforo real del espectáculo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal mediante resolución motivada.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 149. ESPECTÁCULOS PUBLICOS GRATUITOS.** Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

**SECCIÓN SEXTA**  
**IMPUESTO SOBRE RIFAS Y APUESTAS; BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS Y APUESTAS, Y PREMIOS DE LAS MISMAS**

**ARTÍCULO 150. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

**ARTÍCULO 151. ARBITRIO RENTISTICO.** Sin perjuicio de la vigilancia y exigencia de los requisitos exigidos por la Empresa Territorial para la Salud COLJUEGOS-ETESA, o la Entidad que haga sus veces, constituyen arbitrio Rentístico del Municipio de Gama, los Impuesto Sobre Rifas y Apuestas; Billetes, Tiquetes y Boletas de Rifas y Apuestas, y Premios de las Mismas, en los términos que se establecen a continuación:

**1o. SOBRE RIFAS:**

- a. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye toda rifa, apuesta, sorteo o plan de juego que no sea de carácter permanente, cuyo plan de premios no exceda de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se ofrezca al público, en forma exclusiva, dentro de la jurisdicción del Municipio.

Para los efectos del presente literal, se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios premios diferentes a dinero, entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo al azar, en una o varias oportunidades.

- b) **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Gama es el sujeto activo del impuesto de rifas que se cause en su jurisdicción.
- c) **SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que efectúen rifas, sorteos o cualquier plan de juego, en forma eventual o transitoria debe solicitar a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



- d) **BASE GRAVABLE Y TARIFAS.** El impuesto de rifas se liquidará sobre la base del valor total de la emisión a precio de venta para el público; a tal base gravable se le aplicarán las tarifas establecidas por el numeral 2 del artículo 7o de la Ley 12 de 1932, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 69 de 1946 y demás disposiciones que las adicionen, modifiquen o complementen.

**PARÁGRAFO.** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio que hubiere lugar.

- e) **REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS.** Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria es necesario la correspondiente autorización del Alcalde Municipal y el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes.

### 2o. SOBRE APUESTAS MUTUAS:

- a) **HECHO GENERADOR.-** Está constituido por el hecho de la realización, en Jurisdicción del Municipio, de las apuestas conocidas bajo la denominación de “Mutuas”, o sus equivalentes, organizadas o que se organicen con base en los resultados de eventos hípicas, deportivos o similares.
- b) **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Gama es el sujeto activo del impuesto sobre apuestas mutuas que se cause en su jurisdicción.
- c) **SUJETO PASIVO.-** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que efectúen apuestas mutuas, en los términos descritos en el literal anterior.
- d) **BASE GRAVABLE, TARIFAS Y PAGO.-** El Impuesto sobre Apuestas Mutuas se liquidará sobre la base del valor total de los ingresos brutos que se obtengan por concepto de la respectiva apuestas mutua; A tal base gravable se le aplicarán la tarifa del dos por ciento (2%).

El Pago del Impuesto deberá realizarse, en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la realización de la apuesta respectiva.

### 3o. IMPUESTO SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS Y APUESTAS:

- a) **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el hecho de venta de boletas, billetes o tiquetes de rifas y apuestas de toda clase de juegos permitidos, diferentes a las apuestas mutuas o a la venta por el sistema de clubes, autorizados por entidad diferente al Municipio.

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12

Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



- b) **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Gama es el sujeto activo del impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas que se cause en su jurisdicción.
- c) **SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que vendan en el Municipio de GAMA, las boletas, billetes o tiquetes de que trata el artículo anterior.
- d) **BASE GRAVABLE, TARIFAS Y PAGO.** El Impuesto sobre billetes, Tiquetes y boletas de rifas y apuestas se liquidará sobre la base del valor total de las boletas que se vendan efectivamente en el Municipio a tal base gravable se le aplicarán la tarifa del diez por ciento (10%).
- e) **LIQUIDACIÓN.** El sujeto pasivo del impuesto deberá presentar a la Alcaldía Municipal toda boleta, billete o tiquete que pretenda vender en el Municipio. El Alcalde, previa comprobación de su legalidad, ordenará depositar provisionalmente, en la Secretaría de Hacienda, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que se pretenden vender e impondrá el sello respectivo, para acreditar la legalidad de su venta en el Municipio.

El impuesto se liquidará definitivamente teniendo en cuenta la diferencia entre las boletas selladas y las que se devuelvan por cualquier causa, a más tardar un día después de efectuada la rifa.

**4o. IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.**

- a) **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el hecho de la realización de ventas por el sistema de clubes en la jurisdicción del Municipio.  
Para efectos del presente literal, se consideran ventas por el sistema de clubes aquellas en que el pago del artículo se hace por medio de cuotas periódicas, teniendo el comprador derecho a participar en sorteos, en los cuales el premio es el artículo que se está adquiriendo.
- b) **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Gama es el sujeto activo del impuesto a las ventas por el sistema de clubes que se cause en su jurisdicción.
- c) **SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que efectúen ventas por el sistema denominado “de clubes”.
- d) **BASE GRAVABLE, TARIFAS Y PAGO.** El Impuesto a las Ventas por el Sistema de clubes se liquidará sobre la base del valor total de los artículos que deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos; A tal base gravable



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



se le aplicarán la tarifa del dos por ciento (2%), de conformidad con el artículo 11 de la Ley 69 de 1946.

- e) **OBLIGACIÓN DE AUTORIZACIÓN PREVIA.** Para realizar Ventas por el sistema de Clubes es obligatorio obtener previo permiso otorgado por la alcaldía Municipal. La alcaldía no expedirá el permiso mencionado hasta tanto se presente el comprobante de haberse pagado el impuesto respectivo, en la Secretaría de Hacienda Municipal.

**SECCIÓN SEPTIMA  
IMPUESTO DE DELINEACIÓN**

**ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 y artículo 15 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004, Decreto 1077 de 2015 y Decreto 1197 de 2016.

**ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR.** Se constituye por el hecho de la construcción de nuevos edificios y refacción de los existentes, en la jurisdicción del Municipio de Gama, entendiéndose por refacción la acción de ampliar, modificar, adecuar o reparar edificaciones.

**ARTÍCULO 154. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Gama es el sujeto activo del impuesto de delineación que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 155.- SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el titular de los derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los cuales se realicen la obra nueva o de la que es objeto de refacción.

También serán sujeto pasivo el titular de derechos reales principales, el poseedor y el propietario del derecho de dominio titulares del acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

Solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Igualmente son sujetos del impuesto las personas naturales o jurídicas y los consorcios o uniones temporales que precisen ocupar o intervenir el espacio público.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA**  
**CONCEJO**



**ARTÍCULO 156. TARIFAS Y BASE GRAVABLE.** La base gravable se constituye por la extensión total de la obra a construir o refaccionar.

La tarifa del Impuesto de Delineación, se cobrará por una sola vez, con ocasión de la construcción de cada nuevo edificio, o con la de cada refacción de los existentes, tasada en un porcentaje del salario mínimo diario legal vigente a la fecha de liquidación y aplicada por metro cuadrado o fracción o de acuerdo a los costos directos de la obra así:

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	AREA EN MTS2		TARIFA
	DESDE	HASTA	% smdlv
<b>VIVIENDA DE INTERES SOCIAL</b>	0.0	en adelante	0%
<b>VIVIENDA EN GENERAL</b>	0.0	50	7%
	51	100	10%
	101	150	13%
	151	200	16%
	201	250	19%
	251	300	22%
	301	350	25%
	351	400	28%
	401	en adelante	31%
	TIPO DE CONSTRUCCIÓN	AREA EN MTS2	
DESDE		HASTA	% smdlv
<b>COMERCIAL</b>	<b>EN GENERAL</b>		
	0.0	100	20%
	101	200	25%
	201	300	30%
	301	400	35%
	401	en adelante	40%
	<b>ALMACENAMIENTO PETROLEO O SUS DERIVADOS</b>		
0.0	en adelante	2.5% de los costos de la obra	

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	AREA EN MTS2		TARIFA
	DESDE	HASTA	% smdlv



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



INDUSTRIAL	0.0	400	2.0% de los costos directos de la obra
	401	600	
	601	800	
	801	1000	
	1001	en adelante	

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	AREA EN MTS2		TARIFA
	DESDE	HASTA	% smdlv
INSTITUCIONAL PRIVADA (Clubes sociales, deportivos, centros y parques de recreación)	0.0	200	2.0% de los costos directos de la obra
	201	400	
	401	600	
	601	800	
	801	1000	
	1001	en adelante	

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	AREA EN MTS2		TARIFA
	DESDE	HASTA	% smdlv
INSTITUCIONAL PÚBLICA	0.0	100	20%
	101	200	25%
	201	400	30%
	401	en adelante	35%

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La extensión total base de obra y el tipo de construcción, serán establecidos por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, en el momento de expedir la Licencia o permiso correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Impuesto de Delineación correspondiente al desarrollo de construcciones, ampliaciones y refacciones del tipo ALMACENAMIENTO PETROLEO O SUS DERIVADOS, INDUSTRIAL e INSTITUCIONAL PRIVADA, se tasaré en un porcentaje de los costos directos de la obra, en atención a la especialización y complejidad de los proyectos de esta naturaleza.

**ARTÍCULO 157. EXENCIONES.** Estarán exentas del pago del impuesto de delineación:

- a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, entendidas estas las definidas como tal en las normas legales vigentes.
- b. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el municipio de Gama, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



c. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por el la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

**ARTÍCULO 158. CONSTRUCCIONES EXCLUIDAS.** Estarán excluidas del pago del impuesto de delineación, las obras de construcción ejecutadas por el municipio en cumplimiento de su plan de desarrollo y las correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley 9ª de 1989.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR**

**ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN.** El impuesto de degüello de ganado mayor se encuentra previsto en los artículos 1, 3 y 12 de la Ley 8 de 1909 y los artículos 161 y 162 del Decreto 1222 de 1986 y el artículo 241 de la Ordenanza 216 de 2014.

El impuesto de degüello de ganado menor es un impuesto del orden municipal autorizado por Ley 20 de 1908 y el artículo 266 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 160. DEFINICIONES.** Para efectos del cobro del impuesto de que trata el presente Capítulo se entiende por ganado mayor al ganado vacuno. Como ganado menor se entiende al ganado caprino, porcino y ovino.

**ARTÍCULO 161. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el sacrificio de ganado menor (porcino, ovino, caprino, etc.), en la jurisdicción del Municipio de Gama, aunque tal sacrificio no se realice en el Matadero Municipal.

**ARTÍCULO 162. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Gama es el sujeto activo del impuesto que se cause por éste concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 163. SUJETO PASIVO.** En calidad de contribuyente será el propietario, poseedor o comisionista del ganado mayor o menor a sacrificar.

**PARÁGRAFO. VENTA DE GANADO SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.** Toda persona que expendea carne de ganado menor dentro del Municipio, sacrificado en otro Municipio, es sujeto pasivo del Impuesto de que trata el presente artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



En caso contrario, vale decir de expendio de carne en Gama proveniente de sacrificio realizado en otro Municipio, el dueño de las reses sacrificadas deberá indicar pormenorizadamente el lugar a donde destina las carnes y el número de cabezas que a cada plaza ha de transportar en dichas condiciones.

Lo dispuesto en este Parágrafo se aplicará, respecto al Impuesto Departamental de Ganado Mayor, cedido al Municipio.

**ARTÍCULO 164. BASE GRAVABLE.** Lo constituye cada cabeza de ganado que sea sacrificada en el Municipio, o en uno diferente, pero vendida en Gama.

**ARTÍCULO 165. TARIFAS.** La tarifa del impuesto de ganado mayor será la que establezca el Gobierno Departamental para cada vigenciafiscal.

La tarifa del impuesto de ganado menor será la de una (1) UVT por cabeza de ganado que se sacrifique.

**ARTÍCULO 166. PAGO DEL IMPUESTO.** Para sacrificar ganado en el Municipio, es obligatorio acreditar el pago del Impuesto de Degüello de ganado Menor, según el caso, en la Secretaría de Hacienda.

El pago del Impuesto cuando el sacrificio se hizo en otro Municipio, se hará en el momento de introducir la carne al Municipio.

**SECCIÓN NOVENA**  
**SOBRETASA AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL.**La sobretasa con destino al servicio de alumbrado público se encuentra autorizada por el parágrafo primero del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la sobretasa al alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público y ser usuario potencial del servicio de alumbrado público.

**ARTÍCULO 169.SUJETO ACTIVO.** El Sujeto activo de la sobretasa de alumbrado público es el Municipio de Gama.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 170. SUJETOS PASIVOS.** Serán sujetos pasivos de la sobretasa de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como auto-generadores.

En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Gama.

**ARTÍCULO 171. BASE GRAVABLE.** Se fija como base gravable de la sobretasa de alumbrado público el avalúo catastral de todos y cada uno de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Gama y que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

**ARTÍCULO 172. TARIFA.** La sobretasa de alumbrado público será el 0.7 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial en predios ubicado en el sector urbano y el 0.4 por mil para predios ubicados en el sector rural.

**ARTÍCULO 173. PERIODO GRAVABLE.** La sobretasa de alumbrado público será anual y se causará en el mismo periodo de pago o facturación del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 174. DESTINACIÓN.** La sobretasa de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

**ARTÍCULO 175. RECAUDO Y FACTURACIÓN.** El recaudo de la sobretasa de alumbrado público lo hará la Administración municipal de Gama a través de la Secretaria de Hacienda Municipal en la liquidación anual del impuesto predial.

### SECCIÓN DÉCIMA

#### **TRANSFERENCIA POR REGALIAS DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS, PIEDRA, ARENAS, AGREGADOS PETREOS, RECEBO Y CASCAJO DE LAS CANTERAS).**

**ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, La Ley 141 de 1994, el Decreto 145 de 1995, los artículos 11 y 227 de la ley 685 de 2001 y La Ley 756 de 2002.

**ARTÍCULO 177. HECHO GENERADOR.** Es una regalía que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



agregados pétreos, recebos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Gama

**ARTÍCULO 178. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, numeral 6 Artículo primero Decreto 145 de 1995.

**ARTÍCULO 179. CAUSACIÓN.** Se causa en el momento de la extracción del material o materiales de piedra, arena, recebos y cascajo. En el evento que exista transformación se ampliará lo relacionado con la actividad industrial de industria y comercio.

**ARTÍCULO 180. BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del Municipio de Gama.

**ARTÍCULO 181. TARIFAS.** La tarifa será la establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modifico La Ley 141 de 1994 y el Decreto 145 de enero 19 de 1995.

**ARTÍCULO 182. DECLARACIÓN.** La declaración con liquidación privada de la regalía será de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

**ARTÍCULO 183. CONTROL.** La Alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del Municipio, para lo cual la Secretaria de Hacienda Municipal deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

**SECCIÓN DECIMO PRIMERA  
IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 184. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con elementos, tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos en vías públicas y cualquier otra ocupación del espacio público.

**ARTÍCULO 185. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE.** Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía.

**ARTÍCULO 187. TARIFAS.** Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

AREA UTILIZADA	UVT
DE 01 A 100 MTS <sup>2</sup>	0,5
DE 101 A 200 MTS <sup>2</sup>	0,6
DE 201 A 300 MTS <sup>2</sup>	0,7
DE 301 en adelante	1,2

**ARTÍCULO 188. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de meses o fracción de la ocupación.

**PARÁGRAFO.** Facultase a la Administración Municipal para que, a petición del interesado, otorgue exenciones del gravamen y licencia a las personas naturales o jurídicas que realicen obras de interés público o social.

**ARTÍCULO 189. PERMISO.** Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la licencia correspondiente. Previo pago del impuesto en la Secretaría de Hacienda; liquidado por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas; si vencido el plazo concedido, aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados.

**ARTÍCULO 190. CARACTER DEL PERMISO.** Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y se conceden a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

**ARTÍCULO 191. RETIRO DEL PERMISO.** Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés Comunitario, el Gobierno Municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

**ARTÍCULO 192.- ZONA DE CARGUE Y DESCARGUE DE VEHÍCULOS.** Para otorgar permiso de cargue y descargue de vehículos se consultará con las autoridades de tránsito, con la Oficina de Planeación, con el fin de evitar que perjudiquen la circulación peatonal y de vehículos y que ofrezcan mal aspecto o atenten contra la conservación de la higiene o la integridad física de las personas.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA  
CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL O PLUSVALÍA  
Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 193. AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad en lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, así como el Decreto Nacional 1788 de 2004; las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

**ARTÍCULO 194. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Gama, acreedor de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 195. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes responsables del pago del tributo los propietarios o poseedores del inmueble. Que resulten beneficiados con el efecto plusvalía.

Responderán solidariamente por el pago del tributo el poseedor y el propietario del predio beneficiado con el efecto Plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios los titulares de las licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades en los términos del artículo 19 del Decreto 1469 de 2010 recogido en el Decreto único Reglamentario 1077 de 2015 y demás normas que lo modifiquen.

Las entidades oficiales de todo orden, también tienen el carácter de sujeto pasivo.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

**ARTÍCULO 196. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de plusvalía lo constituyen las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, aquellas que autorizan destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada. Lo anterior acorde con el artículo 74 de la ley 388 de 1997. Son hechos generadores los siguientes.

La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el Plan o esquema básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

**PARÁGRAFO.** El Municipio a través del Esquema de Ordenamiento Territorial especificará y delimitará las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas, las cuales serán consideradas en forma conjunta o separada con el fin de determinar los efectos de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere el caso.

**ARTÍCULO 197. BASE GRAVABLE.** Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana el efecto plusvalía se liquidará así:

Se establecerá el precio comercial por metro cuadrado de suelo de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geo económicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

Una vez se apruebe el plan parcial, o las normas específicas de las zonas, o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asigne usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Ese precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado de suelo se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente literal. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de la calificación de parte del suelo rural como suburbano.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

Se establecerá el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto de plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización, este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este literal. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos del presente Estatuto de Rentas, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positivo.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo el efecto de plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de construcción encada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. En lo sucesivo, este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior.

El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia y el efecto de plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el Esquema básico de Ordenamiento Territorial o el instrumento que lo desarrolle, el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras se estimará conforme a las siguientes reglas:

El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.

El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



La administración mediante acto administrativo producido dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo y definirá las exclusiones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la ley 388 de 1.997 y demás normas que la reglamente.

Para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas dentro de un plazo no superior a seis meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

**ARTÍCULO 198. DETERMINACIÓN Y MONTO DEL IMPUESTO.** El Concejo Municipal establece una tasa de participación que se imputará a la Plusvalía generada, del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado.

Atendiendo el principio de equidad, la tasa de participación será uniforme al interior de las zonas geoeconómicas homogéneas, y las variaciones entredichas zonas sólo podrán darse cuando se constate mediante estudios debidamente sustentados, que ello no causara distorsiones en factores como:

Las calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

La renta de los beneficios derivados de la valorización para los propietarios de la tierra.

La dinámica del desarrollo de distintas zonas del Municipio.

**CAPÍTULO III  
SOBRETASA BOMBERIL**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 199. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador de los impuestos directos de carácter municipal.

**ARTÍCULO 201. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Gama es sujeto activo de la sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en la que radican las potestades tributarias de la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución u cobro.

**ARTÍCULO 202. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la sobretasa, las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar los impuestos directos.

**ARTÍCULO 203. RECAUDO Y CAUSACIÓN.** El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda en el momento en que se liquide y se pague.

**PARÁGRAFO.** Los recursos recaudados correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado “SOBRETASA BOMBERIL” con el fin de cumplir la destinación establecida.

**ARTÍCULO 204. DESTINACIÓN.** El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción, e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el cuerpo de bomberos voluntarios que se contrate.

**ARTÍCULO 205. BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la sobretasa Bomberil los impuestos directos de carácter municipal.

**ARTÍCULO 206. TARIFA.** La tarifa será de cinco (5%) del valor de los impuestos directos de carácter municipal.

**CAPÍTULO IV  
ESTAMPILLAS**

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**SECCIÓN PRIMERA**  
**ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**ARTÍCULO 207.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Establézcase con cargos a los impuestos indirectos de carácter municipal la estampilla para el bienestar del adulto mayor de que trata la ley 1276 de 2009 a través de la cual se modifica la ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros de vida.

Que la referida norma en su artículo 3 establece “Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamara estampilla para el bienestar del adulto mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

**ARTÍCULO 208. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 209. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Gama es sujeto activo del impuesto de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 210. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 211. CAUSACIÓN.** El impuesto de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en la Secretaria de Hacienda Municipal en el momento en que se liquide y se pague.

**PARÁGRAFO.** Los recursos recaudados correspondientes la estampilla serán trasladados al fondo cuenta denominado “ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR” con el fin de cumplir la destinación establecida en el acuerdo 018 de Junio 27 de 2012.

**ARTÍCULO 212. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

**ARTÍCULO 213. TARIFA.** La tarifa será equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del total del respectivo pago.

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 214. DESTINACIÓN.** El recaudo de la estampilla será destinado a la construcción, instalación, adecuación, dotación funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida.

El producto de dichos recursos se destinara, como mínimo, en un 70% para la financiación de los centros vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**SECCIÓN SEGUNDA  
ESTAMPILLA PRO-CULTURA**

**ARTÍCULO 215. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Artículo 38 de la Ley 397 de 1997 modificado por la Ley 666 de 2001, en que ordenen la emisión de una estampilla pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

**ARTÍCULO 216. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones por las modalidades.

**ARTÍCULO 217. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el Municipio de Gama y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 218. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla pro cultura, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 219. CAUSACIÓN.** La Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato, se efectuara mediante el mecanismo que defina la Secretaría de Hacienda Municipal de Gama.

**ARTÍCULO 220. BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor total del contrato y sus adiciones.

**ARTÍCULO 221. TARIFAS.** La tarifa aplicable es del uno (1%) por ciento sobre el total del contrato.

**ARTÍCULO 222. DESTINACIÓN.** Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro cultura de que trata estasección, deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos Recursos. De acuerdo con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, el 20% del monto

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



recaudado por concepto de la estampilla deberá retenerse con destino al pago del pasivo pensional del municipio. El 80% restante se destinarán a los gastos elegibles señalados en el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, que son:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación, capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. Un diez por ciento (10%) del recaudo anual para la promoción de lectura y bibliotecas.

**ARTÍCULO 223. FONDO CUENTA.** Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal para la administración de la cuenta bancaria y el manejo de dichos recursos, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Presente tributo es independiente de los recursos asignados por ley, para la promoción, fomento y apoyo de la cultura.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces ejercerá el control y seguimiento al recaudo y ejecución de dichos recursos destinados para el fomento de la cultura.

**PARAGRAFO TERCERO.** En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la estampilla. De igual manera se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil. Los convenios del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla.

Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**CAPÍTULO V**

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL DEPORTE**

**ARTÍCULO 224. FUNDAMENTO LEGAL.** Con fundamento en la facultad establecida al Concejo Municipal en el numeral 4 del artículo 313 de La Constitución Política, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el concejo en cumplimiento de la Ley 19 de 1991 puede asignar recursos para el deporte, crear el fondo municipal de fomento y desarrollo del deporte, así mismo las rentas que cree el concejo municipal con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, lo anterior en cumplimiento del artículo 75 de la Ley 181 de 1995.

**ARTICULO 225. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del municipio de Gama y sus entidades descentralizadas.

**ARTICULO 226. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución especial para el deporte, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

**ARTICULO 227. HECHO GENERADOR CAUSACION Y TARIFA.** La contribución especial para el deporte se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara mediante la liquidación en la Secretaría de Hacienda o mediante el mecanismo de retención en cada pago parcial o total.

La tarifa aplicable es a todos los contratos y sus modificaciones, suscritos por el Municipio de Gama Cundinamarca y sus entidades descentralizadas la cual será del uno por ciento (1%) aplicada sobre el valor total del contrato o sus modificaciones y adiciones.

**ARTICULO 228. DESTINACION.** Los recursos que se destinen conforme a lo anteriormente dispuesto, deberán perseguir la consecución de los siguientes fines:

- a) En acciones dirigidas a estimular y promocionar la actividad deportiva, recreativa y aprovechamiento del tiempo libre, de nuestros niños, niñas, jóvenes, adolescentes, adulto mayor y comunidad en general.
- b) Construcción, mantenimiento y adecuación de escenarios deportivos, recreativos y actividades físicas.
- c) Promover el liderazgo deportivo en los y las jóvenes como gestores en la educación, el deporte, la recreación y la actividad física.
- d) La dotación de implementos deportivos, recreativos y actividad física.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



- e) Motivar a los niños, niñas, jóvenes, adolescentes a la práctica deportiva, la convivencia pacífica mediante salidas y encuentros deportivos con municipios aledaños.
- f) Fortalecer y apoyar los semilleros deportivos.
- g) Fomentar la formación técnica (administración, gestión, coordinación); de los gestores deportivos, recreativos y actividad física.

**ARTICULO 229 EXCLUSIONES.** En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará descuento por concepto de dicha contribución. De igual manera se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil. Los convenios del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la presente contribución.

**PARÁGRAFO.** Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

**FONDO DE SEGURIDAD Y CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 230. FONDO DE SEGURIDAD:** El Fondo de Seguridad Ciudadana con carácter de "fondo cuenta" en el Municipio de Gama. Los recursos del fondo se distribuirán según las necesidades municipales de seguridad y serán administrados por el Alcalde, o en quien se delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

**ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA CONTRIBUCIÓN.** La contribución especial sobre contratos de obra pública y sobre concesiones es un tributo del nivel municipal autorizada inicialmente por el artículo 120 de la Ley 418 de 1997 y prorrogada su vigencia por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

**ARTÍCULO 232. HECHO GENERADOR.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de las normas legales correspondientes.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorízase al Alcalde Municipal para celebrar convenios Inter administrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía o para mejorar la seguridad del Municipio.

**ARTÍCULO 233. SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Gama.

**ARTÍCULO 234. SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con el Municipio de Gama, las entidades descentralizadas del orden municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes inicialmente deberán pagar la contribución a favor del Municipio de Gama.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 235. BASE GRAVABLE.** El valor total del respectivo contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúe parcialmente, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

**ARTÍCULO 236. CAUSACIÓN.** La contribución se causa y retendrá en el momento del respectivo pago.

**ARTÍCULO 237. TARIFA.** La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

**ARTÍCULO 238. FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y convivencia del Municipio al fondo cuenta destinada para tal fin.

**PARÁGRAFO:** También formaran parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

**ARTÍCULO 239. DESTINACIÓN.** El valor retenido por el Municipio será invertido por el fondo de seguridad y convivencia ciudadana en el territorio del Municipio de Gama, Los recursos que recaude el Municipio por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo Cuenta, en dotación, suministros, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

**ARTÍCULO 240. FONDO CUENTA.** Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal para administrar la cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

## CAPÍTULO VI

### SECCIÓN PRIMERA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 241. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución por valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, Ley 51 de 1926, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1 de 1943, Decreto 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Decreto 1604 de 1966 y el Decreto 1394 de 1970.

**ARTÍCULO 242. HECHO GENERADOR.** La contribución de valorización es un gravamen obligatorio, que se origina con la ejecución de obras de interés público local, realizadas por el Municipio, concertadas previamente con la comunidad beneficiada y autorizadas por el Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 243. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Gama, es el sujeto activo de la contribución por valorización que se genere en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 244. SUJETO PASIVO.** La contribución de valorización es exigible a los propietarios o poseedores materiales de aquellos inmuebles que se beneficien con la obra de interés Público Local. Con excepción de los Bienes de Uso Público, y de los de propiedad



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



del Municipio de Gama, todos los predios de la Jurisdicción podrán ser gravados con la Contribución de Valorización.

**ARTÍCULO 245. FORMA DE LIQUIDACIÓN.** Para liquidar esta contribución se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas en un porcentaje de diez por ciento (10%) como gastos de administración.

**ARTÍCULO 246. CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN Y SU RECAUDO.** Corresponde a la Alcaldía Municipal, con apoyo de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, el establecimiento, cálculo, liquidación, distribución y recaudación del gravamen de conformidad con las normas legales vigentes los ingresos provenientes por este concepto se invertirán en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que proyecte el Municipio.

**PARÁGRAFO.** La Administración del Municipio teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuya contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 247. INTERESES POR MORA.-** Los contribuyentes que incurran en mora en el pago de la contribución de Valorización, serán responsables del pago de intereses a la tasa del uno y medio por ciento (1 1/2%) mensual durante el primer año y el dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

**ARTÍCULO 248. REGISTRO.** Una vez liquidada la contribución de valorización deberá ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, en la forma indicada por el artículo 59 del decreto 1394 de 1970, o la norma que lo sustituya o complementa.

**PARÁGRAFO.** Los Registradores de Instrumentos Públicos tendrán, respecto del registro de que trata el presente artículo, las obligaciones establecidas en el artículo 240 del decreto 1333 de 1.986, en concordancia con los artículos 60 y 61 del Decreto 1394 de 1970, o las normas que los sustituyan, o complementen

**ARTÍCULO 249. EXIGIBILIDAD.** El gravamen por Contribución de Valorización es exigible a partir de la fecha de la ejecutoria de la Resolución impositiva que lo imponga, expedida por el Alcalde municipal.

Una vez sea exigible la mencionada Contribución, se podrá perseguir su pago, por vía de Jurisdicción Coactiva.

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LOS FONDOS ESPECIALES**

**ARTÍCULO 250. CONCEPTO.** Son los recursos captados a través de Fondos sin Personería jurídica, denominados Especiales o Cuentas Especiales, creados por la Ley o con su autorización expresa, y están sujetos a las normas y procedimientos establecidos en las Normas presupuestales vigentes para el Municipio.

**ARTÍCULO 251. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL FONDO EDUCATIVO.** Con fundamento en la Ley 715 de 2001 el municipio de Gama administrará los recursos del Sistema General de Participaciones en cuenta especial e independiente de los demás ingresos del municipio y, como recurso para contribuir a subsidiar el ingreso y la permanencia de los estudiantes debidamente matriculados en los centros educativos formales del país de los bachilleres que acceden a la educación técnica, tecnológica y profesional.

Por lo anterior, establézcase con cargos a los impuestos indirectos de carácter municipal el fondo educativo, como recurso para contribuir a subsidiar el ingreso y la permanencia de los estudiantes debidamente matriculados en los centros educativos formales del país de los bachilleres que acceden a la educación técnica, tecnológica y profesional.

**ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR:** Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 253. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Gama es sujeto activo del fondo educativo que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 254. SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 255. CAUSACIÓN:** El recaudo del fondo educativo municipal se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en la tesorería en el momento en que se liquide y se pague.

**PARÁGRAFO:** Los recursos recaudados correspondientes al fondo educativo municipal serían trasladados al fondo cuenta denominado “FONDO EDUCATIVO” con el fin de cumplir la destinación establecida en el acuerdo 041 de diciembre 07 de 2012.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO**



**ARTÍCULO 256. DESTINACIÓN:** El recaudo del fondo educativo municipal será destinado a fomentar la educación técnica, tecnológica y profesional en estudiantes de escasos recursos económicos y condición debidamente reconocida. Premiar a los dos mejores estudiantes por rendimiento académico del grado 11.

**ARTÍCULO 257. BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

**ARTÍCULO 258. TARIFA:** La tarifa será equivalente al uno por ciento (1%) del valor del total del respectivo pago.

**C A P Í T U L O V I I  
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**ARTÍCULO 259. CONCEPTO.** Los Ingresos no tributarios, están constituidos por aquellas Rentas Municipales no provenientes del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo.

Constituyen Ingresos no Tributarios:

Los Derechos o Tasas
Las Multas
Las Rentas Contractuales
Las Rentas Ocasionales
Aportes
Participaciones

**SECCIÓN PRIMERA  
TASAS Y DERECHOS**

**ARTÍCULO 260. CONCEPTO:** Las Tasas o Derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar totalmente los gastos que genera la prestación de un Servicio Público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Además de las establecidas por Ley o reglamento superior, en el Municipio de Gama se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

De Servicios Administrativos
De Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO**



De Servicio Público de Matadero.
De Servicio Público de Plaza de Mercado.
De Aprobación de Planos y Otros Servicios de Planeación.
De Coso Municipal.
De Registro de Marcas y Herretes.
De Publicación.
De Nomenclatura.
De Guía de Movilización de Ganado.
De Licencia de Movilización de Bienes.
De Expedición de Constancias y certificaciones.
De Servicios Administrativos
De alquiler de bienes muebles
De alquiler de bienes inmuebles
De alquiler de vehículos y maquinaria

**SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTÍCULO 261. HECHO GENERADOR:** Lo constituye todo servicio prestado por la administración municipal por expedición de planos, tramites de documentos en las diferentes oficinas de la administración.

**ARTÍCULO 262. SUJETO PASIVO:** Son responsables de este tributo, toda persona natural o jurídica que requiera la expedición de los documentos establecidos en el presente Estatuto de Rentas.

**ARTÍCULO 263. TARIFAS:** Las tarifas para los servicios de que trata el presente Estatuto de Rentas serán las siguientes:

Expedición de Planos, la tarifa será de acuerdo al formato y tipo de papel en el que se solicita sea expedido, así:

<b>Expedición de planos</b>	<b>papel bond</b>	<b>papel mantequilla</b>
Carta	1 UVT	1.2 UVT (38230,8)
1/4 Pliego	2.2 UVT (70089,80)	2.5 UVT (79647,5)
1/2 Pliego	3.2 UVT (101948,8)	3.5 UVT (111506,5)
1 Pliego	4.2 UVT (133807,8)	4.5 UVT (143365,5)

**ARTÍCULO 264. DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS PUBLICOS DEACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.** En el Municipio de Gama el régimen tarifario de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, al tenor



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



de lo dispuesto por el artículo 367 de la Constitución Política, es el que fija la Ley 142 de 1.994 y las normas que la sustituyan, desarrollen, adicionen, modifiquen o complementen.

**ARTÍCULO 265. DE LAS TASAS DE SERVICIO PÚBLICO DE MATADERO.** Se entiende por Servicio Público de Matadero aquel que se presta en el Matadero Público de Gama y que comprende el uso de corrales, zona de sacrificio, examen de los animales y de la carne, etc.

Por ingreso al sacrificio y demás servicios del Matadero, de cada cabeza de ganado mayor o menor, se cobrará una tasa igual a CERO PUNTO CUATRO (0.4) UVT por cada cabeza de ganado mayor. La tarifa máxima para ganado menor será de la mitad de la fijada para ganado mayor.

**ARTÍCULO 266. DE LA TASA POR SERVICIO PÚBLICO DE PLAZA DE MERCADO.** Se entiende por Servicio Público de Plaza de Mercado, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en la Plaza de Mercado Municipal, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, para la realización de su actividad.

Las tarifas por éste concepto se fijarán por el Alcalde Municipal, con criterios que no vulneren los intereses de los productores y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta, además del área ocupada, las comodidades, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y descargue, el tipo de producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales.

En ningún caso estas podrán ser superiores a CERO PUNTO CUATRO (0.4) UVT por día de ocupación de la Plaza de Mercado.

**ARTÍCULO 267. DE LOS DERECHOS POR APROBACIÓN DE PLANOS Y OTROS SERVICIOS DE PLANEACIÓN.** El hecho generador de éste ingreso, lo constituye el estudio de los planos y demás condiciones de construcción, remodelación o ampliación de las edificaciones y urbanizaciones dentro de la jurisdicción del Municipio, para verificar el cumplimiento de las normas de planeación vigentes y expedir la correspondiente licencia, lo mismo que los demás servicios técnicos y administrativos que presta la Oficina de Planeación Municipal.

Las personas que requieran los servicios Técnicos y Administrativos mencionados, deberán cancelar en la Secretaría de Hacienda Municipal, los siguientes valores:

1. Por aprobación de Planos:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



Se cancelará una tarifa en UVT, de acuerdo con el área de la Construcción, según presupuesto de Obra aprobado por la Oficina de Planeación Municipal, así:

CONCEPTO	TARIFA UVT
Obras entre 0.0 mts y 80 mts	1 UVT
Obras entre 81 mts y 130 mts	2 UVT
Obras entre 131 mts y 200 mts	4 UVT
Obras de más de 200 mts	10 UVT

**PARÁGRAFO.** Las edificaciones destinadas a Vivienda de interés social, actividades, militar, hospitalaria, asistencial e individual clase baja, están exentas del pago de los derechos de que trata el presente numeral.

**ARTÍCULO 268. DE LA TASA POR SERVICIO DE COSO MUNICIPAL.** Se entiende por Servicio de Coso Municipal, aquel que se presta al dueño de semoviente que haya sido llevado al lugar destinado para el efecto por la administración municipal, denominado COSO, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos debidamente cercados.

El dueño del animal conducido al COSO Municipal, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda Municipal una suma de dinero, por cada día de permanencia, según las siguientes tarifas

CONCEPTO	TARIFA UVT
Cada cabeza ganado mayor	1/2 UVT
Cada cabeza ganado menor	1/4 UVT

**PARÁGRAFO.** En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de treinta (30) días, éste será declarado, por el Alcalde, como bien abandonado sin perjuicio de que se tenga como garantía de pago de la tarifa de COSO.

**ARTÍCULO 269. DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE NOMENCLATURA URBANA.** El Servicio Público de Nomenclatura consiste en la asignación que haga la administración Municipal, a petición del propietario o poseedor de predio urbano dentro del perímetro urbano del Municipio, o por disposición del IGAC, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la resolución 2555 de 1998, o la norma que la sustituya, de identificación de la propiedad de bienes raíces.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



Por concepto del servicio de que trata el presente artículo, el propietario o poseedor del predio de que se trate deberá consignar en la Secretaría de Hacienda Municipal los siguientes Derechos:

DERECHOS NOMENCLATURA
1xmil del avalúo del inmueble + valor de la placa
100% del valor de la placa principal por cada adicional
apartamentos 100% del valor de cada placa principal

**PARÁGRAFO.** Están exentas del pago de los derechos mencionados, las propiedades públicas, cualquiera sea la denominación de la persona o entidad que las administre. Sin embargo, las exenciones de que trata este artículo, no cobijan el valor de la placa o placas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 270. DE LA TARIFA POR EXPEDICIÓN DE GUIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO.** Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de ganado mayor, fuera de los límites de la jurisdicción de Gama, documento sin el cual no podrán ser trasladados del Municipio dichos semovientes.

El interesado en trasladar ganado Mayor, fuera de los límites Municipales deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda Municipal, CERO PUNTO CINCO (0.5) UVT, por cada planilla de transporte que se le expida. Acreditado el pago, la administración expedirá la respectiva guía de movilización.

**ARTÍCULO 271. DE LA TARIFA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE MOVILIZACION DE BIENES.** Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano hacia el rural, o viceversa, o hacia otros Municipios.

La expedición de cada licencia tendrá un valor de CERO PUNTO CINCO (0.5) UVT, valor este que será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el traslado.

**ARTÍCULO 272. DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.** Es hecho generador de este ingreso Municipal, la expedición de documentos como, constancias, certificados, denuncias por pérdida de documentos, certificados de vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión, paz y salvos Municipales, autenticaciones de documentos y documentos



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



similares, emanados de las diferentes dependencias de la Administración Municipal, siempre que no estén sometidos a régimen especial en el presente Estatuto de Rentas.

Por la expedición de los documentos de que trata el presente artículo, el interesado deberá cancelar al tesoro municipal una suma equivalente a CERO PUNTO TRES (0.3) UVT.

**PARÁGRAFO.** Los paz y salvos para efectos contractuales con el Municipio, tendrán un valor de CERO PUNTO OCHO (0.8) UVT.

**ARTÍCULO 273. ALQUILER DE BIENES MUEBLES.** El hecho generador de este ingreso lo constituye el alquiler a cualquier persona natural o jurídica, de bienes muebles de propiedad del Municipio.

La tarifa será igual a un CERO PUNTO DOS (0.2) UVT por cada día de utilización del bien mueble. El valor del alquiler deberá ser cancelado con anterioridad en la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 274. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES.** El hecho generador de este ingreso lo constituye el alquiler o arrendamiento a cualquier persona natural o jurídica, de bienes inmuebles de propiedad del Municipio por un término establecido mediante un contrato.

La tarifa de alquiler o arrendamiento de bienes inmueble que se deben cancelar en la Secretaría de Hacienda Municipal serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA UVT X DÍA
Polideportivo	3 UVT (95577)
Cancha de fútbol	3 UVT (95577)
Casa de la Cultura	3 UVT (95577)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Estarán exentos del pago del alquiler establecido en el presente artículo, la Administración Municipal, el Concejo, La Personería y las entidades descentralizadas del orden Municipal.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** los demás inmuebles del municipio que sean objeto de arrendamiento, su valor será fijado por la Administración Municipal dependiendo las tarifas del mercado e incremento cada año de acuerdo con las normas e incrementado por la administración conforme las disposiciones legales para ello.

**ARTÍCULO 275. ALQUILER DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA.** El hecho generador de este ingreso lo constituye el alquiler a cualquier persona natural o jurídica, de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



Vehículos y maquinaria pesada (Volqueta, buseta, colectivos, tractor, etc.) de propiedad del Municipio.

Para el alquiler de estos vehículos o maquinaria, se deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda Municipal el valor que anualmente se fije por Resolución expedida por el Alcalde, teniendo en cuenta el costo en que incurre el Municipio para la movilización y operación de los vehículos y maquinaria pesada, el tiempo de alquiler y las distancias de recorrido.

### SECCIÓN SEGUNDA DE LAS MULTAS

**ARTÍCULO 276. CONCEPTO.** Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Gama y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.

**SON MULTAS DE GOBIERNO.** Son los ingresos que percibe el Municipio de Gama por concepto de infracciones al Régimen de Policía y por el cierre de establecimientos cuando estos infrinjan las normas vigentes.

**SON MULTAS DE PLANEACIÓN.** Se causan por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en la jurisdicción.

**SON MULTAS DE RENTAS.** Comprende los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales.

**PARÁGRAFO:** La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente régimen o en la Ley, será fijada por el Alcalde Municipal, mediante Resolución, entre uno y treinta salarios mínimos legales diarios vigentes.

### SECCIÓN TERCERA DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS CONTRACTUALES

**ARTÍCULO 277. CONCEPTO.** Son aquellos Ingresos que percibe el Municipio, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos Públicos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 278. LEY DE LOS CONTRATOS.** Los Contratos de que trata el artículo anterior, se regirán por la Ley 80 de 1.983, ley 1150 de 2007 y las disposiciones que la Reglamenten, modifiquen, sustituyan o complementen.

**SECCIÓN CUARTA  
DE LAS RENTAS OCASIONALES**

**ARTÍCULO 279. CONCEPTO.** Constituyen Rentas Ocasiones, aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos de que trata el presente Estatuto de Rentas, son percibidas en forma esporádica por el Municipio Constituyen Rentas Ocasiones, entre otras, los aprovechamientos, costo y ejecuciones, reintegros, venta de formularios, etc.

**SECCIÓN QUINTA  
DE LAS PARTICIPACIONES**

**TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LEY 99 DE 1993.**

**ARTÍCULO 280. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA TRANSFERENCIA.** La transferencia se autoriza por el literal b, del numeral 2 del artículo 45 de La Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 281. HECHO GENERADOR.** Todos los Municipios que formen parte de las cuencas hidrográficas que surten los embalses donde se encuentre ubicadas empresas generadoras de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 282. SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Gama.

**ARTÍCULO 283. SUJETO PASIVO.** Todas las empresas generadoras de energía eléctrica que sus embalses sean surtidos con aguas de la cuenca hidrográfica con jurisdicción en el Municipio de Gama.

**ARTÍCULO 284. BASE GRAVABLE.** Del total de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación de energía eléctrica, la transferencia será del 6%, distribuidos el 3% para las corporaciones autónomas regionales y el 3% para los Municipios con influencia en las cuencas hidrográficas y embalses donde se genera la energía eléctrica, el 1,5% por formar parte de la cuenca hidrográfica.

**ARTÍCULO 285. CAUSACIÓN.** La transferencia se causa mensualmente, y será girada a los Municipios dentro de los 90 días siguientes.

**ARTÍCULO 286. TARIFA.** La tarifa aplicable es del uno punto cinco (1.5%) para el Municipio por formar parte de la cuenca hidrográfica de influencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 287. FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo el recaudo de la transferencia se hará mensualmente mediante consignación hecha por la empresa generadora de energía eléctrica, dentro de los plazos establecidos.

**ARTÍCULO 288. DESTINACIÓN.** El valor recaudado por este concepto debe ser destinado únicamente en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad para financiar proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental y en la proporción que para el efecto determina la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 289. FONDO CUENTA.** Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal para el manejo de la cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

**CAPÍTULO VIII  
PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 290. PARTICIPACIONES.** Corresponde a los recursos que recibe el Municipio por concepto del Sistema General de Participaciones Ley 715 de 2001, La Ley 1176 de 2007 y el Decreto 028 de 2008, los recursos de las entidades nacionales, descentralizadas y los recursos del Departamento de Cundinamarca, estos últimos vía convenios. El sistema general de participaciones está compuesto por los recursos asignados por La Constitución y La ley, distribuidos a través de los CONPES sociales y están destinados a la inversión social en Educación, Alimentación Escolar, Salud, Agua Potable y Saneamiento Básico, Deporte, Cultura y Otros Sectores de acuerdo a la asignación determinada por la Ley.

**CAPÍTULO IX  
CONVENIOS**

**ARTÍCULO 291. CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS.** Es otra forma de participar en los recursos de la Nación y el Departamento y se reciben vía contratos de convenios denominados interadministrativos, estos recursos provienen con una destinación específica y están dirigidos a financiar proyectos de infraestructura e inversión social.

**TÍTULO SEGUNDO  
RECURSOS DE CAPITAL**

**CAPÍTULO UNICO  
DE LOS RECURSOS DE CAPITAL**

**ARTÍCULO 292. CONCEPTO DE RECURSOS DE CAPITAL.** Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio y en la creación de un pasivo.

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 293. LOS RECURSOS DE CAPITAL ESTÁN CONSTITUIDOS POR:**

Los recursos del balance.
Los recursos del crédito interno y externo.
Los rendimientos financieros.
Venta de Activos
Donaciones
Desahorro FONPET

**ARTÍCULO 294. RECURSOS DEL BALANCE.** Son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que se consideren como no exigibles.

Los constituyen los excedentes financieros, la cancelación de reservas, recuperación de cartera y venta de activos.

**ARTÍCULO 295. RECURSOS DE CREDITO INTERNO.** Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sean de internos o externos, y con organismos de carácter oficial y privado.

Para contratarse Recursos del Crédito se deben realizar, en todos los casos, estudios previos en cuanto a las proyecciones de los ingresos, y de los gastos de inversiones para todos los años en que se vaya a cancelar el empréstito.

Para efectos de la contratación de empréstitos de que trata este capítulo, debe tenerse en cuenta la normatividad existente, en especial la ley 80 de 1993 y decreto 2682 de 1993.

**ARTÍCULO 296. RENDIMIENTOS FINANCIEROS.** Los constituyen los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores, y se clasifican en intereses, dividendos y corrección monetaria.

**ARTÍCULO 297. VENTA DE ACTIVOS.** Lo constituyen los ingresos obtenidos por la venta de activos fijos de propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 298. DONACIONES.** Son bienes recibidos por parte del Municipio sin ninguna clase de contraprestación.

**SEGUNDA PARTE  
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**CAPÍTULO I**  
**ASPECTOS GENERALES DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 299. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente del régimen común o declarante o por la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a SEIS (6) UVT.

El valor mínimo de las sanciones liquidadas por el contribuyente del régimen simplificado o declarante o por la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a DOS (2) UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora ni a las sanciones referentes a errores de verificación, inconsistencias en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Gama.

**ARTÍCULO 300. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto de Rentas se deberá atender las siguientes reglas:

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Secretaría de Hacienda Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Secretaría de Hacienda Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**PARÁGRAFO PRIMERO.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la sanción por expedir factura sin requisitos señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para las sanciones previstas en los numerales 1°, 2° y 3° del inciso tercero del artículo 648 sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-, 658-2, 669, inciso 6° del 670 del Estatuto Tributario, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO QUINTO.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**ARTÍCULO 301. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESPECIAL.** En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

**ARTÍCULO 302. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

**ARTÍCULO 303. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES.** La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y retenciones, se regulará por lo dispuesto para los impuestos nacionales en el artículo 634 del Estatuto Tributario modificado por la Ley 1819 de 2016.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos en los términos previstos en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTÍCULO 304. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.** Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, por el Estatuto Tributario, o documento que lo sustituya o modifique.

**CAPÍTULO II**  
**OTRA SANCIONES**

**ARTÍCULO 305. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 306. SANCIÓN POR NO INFORMAR.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - a) Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
  - b) Hasta del cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
  - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
  - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del cero punto cinco (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto cinco (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto correspondiente
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de

**Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12**  
**Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

**PARÁGRAFO.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

**ARTÍCULO 307. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.** Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios que se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el capítulo relacionado con el impuesto, y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a CUATRO (4) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a OCHO (8) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

**ARTÍCULO 308. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 309. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de media (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso..

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 310. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, atendiendo el criterio de proporcionalidad, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 311. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Gama en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración que se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, la que fuere superior.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento previo por no declarar.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTÍCULO 312. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**ARTÍCULO 313. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.
3. Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1o del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.

**ARTÍCULO 314. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 315. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**PARÁGRAFO.** Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomara las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda Municipal para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

**ARTÍCULO 316. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA.** El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**PARÁGRAFO.** Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 317. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES y/O COMPENSACIONES.** Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/ compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Secretaría de Hacienda Municipal rechaza o modifica el saldo a favor

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Secretaría de Hacienda Municipal exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaría de Hacienda Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**ARTÍCULO 318. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.** Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del citado Estatuto Tributario será competente a la Secretaría de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 y 661-1 del mismo texto legal.

**ARTÍCULO 319. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda Municipal al momento que lo requiera.

**ARTÍCULO 320. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente a la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 321. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.** Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda Municipal, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto de Rentas, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTICULO 322. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.** Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

**ARTÍCULO 323. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO.** Cuando los contribuyentes o responsables estén obligados a registrarse, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, se les impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción.

La presente sanción procederá también cuando la Secretaría de Hacienda Municipal realice la inscripción de oficio.

**ARTÍCULO 324. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.** Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

**ARTÍCULO 325. SANCIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de diez (10) a doscientos treinta (230) UVT, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad son solidarios en el pago de la publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO 326. SANCIONES URBANISTICAS.** Conforme a lo dispuesto en la ley 388 de 1.997, ley 1801 y el decreto 555 de 2017, para efectos de las infracciones urbanísticas se aplicara el procedimiento y las multas señaladas en dichas disposiciones.

**ARTÍCULO 327. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.** Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 328. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VIAS PÚBLICAS.** Conforme a lo dispuesto en la ley 388 de 1.997, ley 1801, para efectos correspondientes se aplicara el procedimiento y las multas señaladas en dichas disposiciones.

**ARTÍCULO 329. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.** La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de once (11) UVT sin perjuicio del pago del impuesto.

**ARTÍCULO 330.- SANCIÓN POR NO EFECTUAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ACTIVIDADES OCASIONALES.** En caso de no efectuarse la retención del impuesto de Industria y comercio en actividades ocasionales, el obligado a declarar además del impuesto que se deriva por la actividad deberá cancelar una sanción de once (11) UVT.

**CAPÍTULO III  
PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y  
DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 331. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTÍCULO 332. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

**ARTÍCULO 333. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones y prácticas de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

**ARTÍCULO 334. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 335. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de éstas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
8. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
9. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

**PARÁGRAFO.** En desarrollo de las facultades de fiscalización, se podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Administración Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

**ARTÍCULO 336. CRUCES DE INFORMACIÓN.** Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Hacienda Municipal y las demás municipales y distritales y otras entidades de derecho público.

Para ese efecto la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

**ARTICULO 337. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.** En ejercicio de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones de carácter tributario y contable de conformidad con lo previsto en los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 338. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTÍCULO 339. CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO COMO CONSECUENCIA DE UN EMPLAZAMIENTO.** Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 340. DEBER DE CONTESTAR REQUERIMIENTOS.** Cuando se hagan requerimientos o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, los contribuyentes deberán atenderlos, cuando a juicio de ésta sean necesarios para verificar la situación impositiva.

**ARTÍCULO 341. EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR.** Igualmente se emplazará a quien estando obligado a declarar y no lo hubiere realizado, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

**CAPÍTULO IV  
LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 342. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación provisional
2. Liquidación de corrección aritmética.
3. Liquidación de revisión.
4. Liquidación de aforo.

**ARTÍCULO 343. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Cuando el contribuyente declare de manera inexacta u omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar y liquidar provisionalmente con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en éste, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente en concordancia con el artículo 764 del Estatuto Tributario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 344. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 345. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.** Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Secretaría de Hacienda Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

**ARTÍCULO 346. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas.

**ARTÍCULO 347. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 348. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.** La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración Municipal implementará el sistema de notificación electrónica.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Alcaldía Municipal o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

**ARTÍCULO 349. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

## CAPÍTULO V LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTÍCULO 350. ERROR ARITMÉTICO.** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 351. FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 352. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

**PARÁGRAFO.** La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 353. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

**ARTÍCULO 354. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

## CAPÍTULO VII LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 355. FACULTAD DE REVISIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 356. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, se notificará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la correspondiente motivación. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 357. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.** En el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 358. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

**ARTÍCULO 359. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.** Con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o su ampliación, si el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

**ARTÍCULO 360. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de Archivo.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

**ARTÍCULO 361. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, una instancia adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

**ARTÍCULO 362. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contener:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Período fiscal correspondiente y las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
10. Las sanciones a que haya lugar.
11. Procedencia del recurso de reconsideración y término para su interposición.

**ARTÍCULO 363. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si los hubiere, y a las pruebas regulares y oportunamente aportadas o practicadas.

**ARTÍCULO 364. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante la práctica de pruebas o la inspección tributaria, contando a partir de la fecha del auto que las decrete.

**CAPÍTULO VI  
LIQUIDACIÓN DE AFORO**

**ARTÍCULO 365. EMPLAZAMIENTO PREVIO.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

**PARÁGRAFO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La motivación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

**ARTÍCULO 367. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

**CAPÍTULO VII**  
**DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 368. RECURSOS TRIBUTARIOS.** Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Secretaría de Hacienda Municipal determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo correspondiente, ante el funcionario competente.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 369. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión escrita y concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 370. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.**La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1,3 y 4 del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. A la interposición extemporánea no es aplicable el saneamiento.

**ARTÍCULO 371. NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.**El auto admisorio se notificará por correo y el de inadmisión se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se notifica personalmente.

**ARTÍCULO 372. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.**Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 373. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.**El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

**ARTÍCULO 374. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.**El funcionario que reciba el recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del mismo.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el escrito del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

**ARTÍCULO 375. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.**En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

**ARTÍCULO 376. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.**El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

**ARTÍCULO 377. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá el plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

**ARTÍCULO 378. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, por un término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 379. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

**ARTÍCULO 380. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RELATIVA A LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY.** La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley (antes denominada vía gubernativa), así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

**ARTÍCULO 381. REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por los que se agota la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley, según lo establecido en el artículo 736 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 382. OPORTUNIDAD.** De conformidad con el artículo 737 del Estatuto Tributario, el término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 383. COMPETENCIA.** Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTÍCULO 384. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 385. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 386. RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**ARTÍCULO 387. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

**ARTÍCULO 388. TÉRMINO PARA DESCARGOS.** Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**ARTÍCULO 389. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y decretadas de oficio.

**ARTÍCULO 390. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.** Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los seis (6) meses.

**PARÁGRAFO.** En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

**ARTÍCULO 391. RECURSOS.** Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación y reunir los requisitos señalados en este Estatuto para dicho recurso.

## CAPÍTULO VIII NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

**ARTÍCULO 392. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o haya transcurrido el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 393. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**CAPÍTULO IX  
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD**

**ARTÍCULO 394. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden solidariamente con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTÍCULO 395. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPÍTULO X  
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA,  
SOLUCIÓN O PAGO**

**ARTÍCULO 396. PAGO Y RECAUDO.** El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses, se llevará a cabo a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

**ARTÍCULO 397. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, en

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**CAPÍTULO XI**  
**FACILIDADES DE PAGO**

**ARTÍCULO 398. FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Secretario de Hacienda podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos municipales de acuerdo a lo establecido en el manual de cartera y con las garantías que sean necesarias, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a 3000 UVT. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

**ARTÍCULO 399. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.** El Secretario de Hacienda tendrá la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 400. COBRO DE GARANTÍAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 401. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En éste evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 402. DEVOLUCIONES.** Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración municipal su devolución o compensación. No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

**PARÁGRAFO.** El término para solicitar la devolución de los pagos en exceso o de lo no debido será el término de prescripción ordinaria. Este mismo término aplicará cuando se desee compensar este tipo de pagos con deudas tributarias.

**ARTÍCULO 403. COMPENSACIONES.** Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria que originó el saldo a favor.

**PARÁGRAFO.** El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal.

**ARTÍCULO 404. REMISIÓN DE DEUDAS.** La Secretaría de Hacienda Municipal está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



límite de cien (100) UVT para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años de vencida

**CAPÍTULO XII**  
**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.**

**ARTÍCULO 405. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse solamente a solicitud del deudor.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del administrador de los impuestos respectivos y será decretada por oficio a petición de parte.

**ARTÍCULO 406. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, situación contemplada en el artículo 567 de Estatuto Tributario.

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso de fallo de excepciones contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 407. IMPROCEDENCIA DE COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN EN EL PAGO DE OBLIGACIÓN PRESCRITA.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**CAPITULOS XIII**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 408. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.** De conformidad con el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la Administración del municipio de Gama aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario, para los procesos de administración, determinación, liquidación, fiscalización, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos que se establecen en el presente Estatuto de Rentas.

Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

En todos estos procedimientos debe garantizar el debido proceso y todas las garantías procesales de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Para estos efectos, y como complemento a otras autorizaciones dadas en el presente Estatuto de Rentas, la Administración Municipal fijará mediante acto administrativo los procedimientos de que trata el presente artículo ajustados a las condiciones y características del municipio.

**ARTÍCULO 409. OTRAS NORMAS APLICABLES EN EL PROCEDIMIENTO.** En concordancia con el artículo 684-1 del Estatuto Tributario, las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

**PARÁGRAFO.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto Municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Palacio Municipal Carrera 2ª No. 3-30 Telefax 091-8536559-551 Ext.12  
Email: [concejo@gama-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@gama-cundinamarca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 410. COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas Municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 411. COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas Municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda da este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 412. PRELACIÓN DE CREDITOS FISCALES.** Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

**ARTÍCULO 413. TRANSITO DE LEGISLACIÓN.** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

**ARTÍCULO 414. EDICIÓN DEL REGIMEN.** Autorízase al Alcalde Municipal para que contrate la edición del régimen tributario de Gama.

**ARTÍCULO 415. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL.** La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE GAMA CUNDINAMARCA  
CONCEJO



**ARTÍCULO 416. VIGENCIA.** El presente Estatuto de Rentas rige a partir de la fecha de su sanción y publicación oficial, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias especialmente el acuerdo 044 del 30 de noviembre de 2015.

**FREDY ALEXANDER GARCÍA BARRETO**  
Presidente Concejo Municipal